

Universidad Nacional Autónoma de México



**LA FAMILIA PETROLERA FRENTE AL
DERECHO DEL TRABAJO**

TESIS ELABORADA POR ODORICO SEQUERA GOMEZ, EN EL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ASESOR: LIC. JAVIER GONZALEZ MONTAÑO

DIRECTOR: DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

MEXICO, D. F.

1975.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Con cariño y afecto a mi esposa Martha Carmona Ponce
y a mis hijas Karla Yadira y Martha Corina Sequera Carmona.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized name.

A mis compañeros petroleros del Departamento de Maquinaria de Combustión Interna

Enrique Sánchez Mendoza

Florencio López Tercero

Felipe Salas Juárez

Raúl Martí Acosta

Aarón Gutiérrez Amador

Gerardo Ricaño López

y en general a todos los que en Poza Rica y en todo el sistema petrolero militan en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

A mi estimado amigo el Licenciado Jorge Octavio Acevedo Sandoval quien me enseñó el camino de la Profesión con su trabajo y su ejemplo.

**A mis Maestros cuyas enseñanzas han sido el
fundamento de mi Profesión.**

A todos mis amigos cuya amistad valiosa rebasa el egoísmo y se hermana con la sinceridad.

LA FAMILIA PETROLERA FRENTE AL DERECHO DEL TRABAJO

I N T R O D U C C I O N

- I.—Marco Histórico del Derecho Social.**
 - a).—Origen del Derecho.
 - b).—Grandes Clasificaciones del Derecho.

- II.—El Derecho del Trabajo y Previsión Social y la Familia.**
 - a).—Antecedentes en México.
 - b).—El Artículo 123 y sus Leyes Reglamentarias.

- III.—El Derecho Agrario y la Familia.**

- IV.—Análisis de la Ley Federal del Trabajo y del Estatuto del Sindicato Petrolero.**

- V.—Efectos Escalonarios.**

- VI.—Generalidades.**

- VII.—Proyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo.**

C O N C L U S I O N E S .

INTRODUCCION

Hablar del Derecho representa la necesidad de escudriñar su génesis y su historia. Cuando nos proponemos encontrar su punto de unión con la sociedad en que se aplica y se realiza, cabe preguntarse qué repercusión tiene en la familia?, sobre todo en aquellos aspectos específicos que a ella se refieren, ya se trate del Derecho Privado, del Público o del Social.

No siempre ha existido en la forma que lo conocemos ahora, sino que ha tonido que pasar por diferentes etapas, en la medida en que la humanidad ha ido desarrollándose.

En su nacimiento fue toda una gama de costumbres que guiaban la conducta social de los hombres, con una fuerte dosis de religión y magia, las que eran obedecidas literalmente en vista de que su desacato significaba incluso la negación del sustento y de la vida.

Los grupos humanos de la antigüedad fueron adquiriendo experiencia según como encontraron la manera de satisfacer sus necesidades, independientemente del sitio en que hubieran nacido; inicialmente tuvieron que agruparse también para defenderse; de los alimentos que lograban se repartían equitativamente, era entonces una comunidad fundamentalmente económica, bajo el imperativo de mantenerse así, de lo contrario había la sanción si se le puede llamar de esa manera, de quedar a expensas del ataque de otros grupos humanos y de los animales.

La práctica los hizo llegar a la domesticación de animales y a cultivar las plantas, lo que antes estaba deparado a la naturaleza; esto cambia las condiciones de vida, pues va a desaparecer el nomadismo, para asentarse en un solo sitio, es decir, hacerse sedentarios; aparece el trueque de productos y la distribución desigual de la riqueza con ello, porque el representante encargado de realizar las operaciones, hacía la repartición de acuerdo con las necesidades individuales de los miembros del grupo, dejando bajo su cuidado lo que iba sobrando, esto trajo como consecuencia que uno tuviera en propiedad más que otros y al fin, la pretensión de igualarlo por parte de aquéllos, situación que desemboca en el robo, como primera forma de atentar contra la propiedad privada; esta manifestación clara de la desigualdad económica y social tenía que frenarse de alguna manera, para lo que fue necesario hacer uso de diferentes medios, pero principalmente, de preceptos morales consuetudinarios que se aplicaron ejemplarmente, preservando así por medio de aquella incipiente reglamentación jurídica, el régimen establecido.

Fueron perfeccionándose los medios de producción y con ellos la producción misma para determinar sus relaciones consecuentes, hasta llegar a su más refinada forma de organización política: el Estado, con el

propósito de garantizar los bienes de los económica y políticamente poderosos, quienes ya comienzan a establecer el derecho escrito, eminentemente partidista, pero impuesto por ellos como si fuera la materialización de la justicia, por tanto, valedero para toda la sociedad.

El derecho como superestructura es correspondiente al modo de producción, pero invariablemente sus premisas son, proteger a quienes detentan el poder, frente a los débiles.

Es hasta que las fuerzas productivas van determinando diferentes formas de superestructura, cuando las clases dominadas pueden plantear sus reivindicaciones sociales y políticas, aprovechando además las luchas intestinas constantes que se dan entre los integrantes de la clase dominante, para imponerles por la ley, condiciones mínimas que les deben respetar. De ahí que en nuestros días ya podemos ver en algunas ramas específicas del derecho, normas que contienen logros importantes para los económicamente débiles, claro que éstas no son de ninguna manera concesiones gratuitas de la burguesía, sino como una necesidad política, porque en la medida que explotan al proletariado, van necesitando de él, por eso le permiten obtener elementos que le favorecen, sentando las bases para su ascenso como clase, en el porvenir.

Pero vamos a referirnos también paralelamente a la historia de la familia, partiendo de un concepto que estableció Morgan, o sea, que la familia evoluciona en la medida que la sociedad asciende de un estadio inferior a otro más alto, lo que ocurre después de mejorar cualitativamente los medios para asegurar su subsistencia, llevando consigo los elementos que le son complementarios, como el parentesco, que si bien le marcha aparejadamente, su forma no suele evolucionar con la misma rapidez sino hasta en tanto su cambio no haya sido radical.

En la época más temprana de la humanidad, cuando el hombre todavía tenía mucha semejanza con los animales, existía la promiscuidad sexual; avanza hasta la barbarie en donde ha descubierto el fuego, el arco y la flecha, incluso la domesticación de animales y el cultivo de las plantas, lo que determinó una forma distinta de conseguir sus alimentos y de entender la reproducción humana.

Para entonces ya ha aparecido lo que podemos llamar propiamente una familia; en una etapa que conocemos como salvajismo se da el matrimonio por grupos; la familia sindiásmica corresponde a la barbarie, para llegar a la monogamia en la civilización; en las primeras formas matrimoniales se nota el marcado predominio de la mujer, porque tenía plena vigencia la economía comunitaria; todos los miembros de la gens participaban

en el producto obtenido por ésta y como principalmente los hijos, únicamente reconocían a la madre porque era la que dirigía la economía doméstica y los guiaba hasta su edad adecuada para valerse por sí mismos, se dio lo que se conoce como matriarcado o derecho materno.

Hemos insistido en una condición principal que determina además el desarrollo de las sociedades, como es el perfeccionamiento de los instrumentos de trabajo, con los que se crea la base material y económica que le sirve de sustento y en razón de la cual cambian también las ideas de sus miembros, así, al pasar de la economía colectiva, llamada también comunismo primitivo y hacer su aparición la propiedad privada, cambia sustancialmente el modo de producción y con él las relaciones familiares y de parentesco, es decir, ya la mujer va a ocupar un segundo lugar frente al hombre, dando nacimiento al primer antagonismo clasista y la primera opresión, la del hombre sobre la mujer, por virtud de una nueva forma matrimonial conocida como monogamia, ya en plena civilización, donde prevalece el derecho paterno. Indudablemente que la monogamia como forma matrimonial representa un paso progresista en el desenvolvimiento de la sociedad, a la que le es agregado un elemento cultural nuevo, producto de la madurez que se ha alcanzado, pero al mismo tiempo en confrontación dialéctica, representa un paso hacia atrás porque a diferencia de la gens donde hay igualdad económica y jurídica, en la familia monogámica encuentra su asiento la división de la sociedad en clases, o que es lo mismo, en explotadores y explotados.

En la mayor parte de pueblos antiguos puede apreciarse el desenvolvimiento histórico de la forma de propiedad, que es paralelo a la forma de familia, a veces distantes cronológicamente unos de otros, pero al fin y al cabo, siempre han alcanzado el mismo desarrollo y atravesaron por etapas similares; desde luego que pueden conseguirse más abundantes datos a partir de la historia que se inicia propiamente en el estadio medio del salvajismo, porque es ahí donde ya se acrecian las conductas sociales a nivel de familia o de matrimonio por grupos, en vista de una forma social de propiedad. En pleno auge de la monogamia cobra auge también el esclavismo, en donde todavía conserva ese modo de producción, fuertes vínculos con la comunidad primitiva, porque aún no se han ajustado totalmente las fuerzas productivas con las relaciones de producción, pero ya se está dando el paso decisivo para ese acoplamiento, y el derecho consuetudinario preservador del régimen de propiedad y por ende de sus consecuencias, es como puede percibirse ya, eminentemente clasista, el hombre, propietario y terrateniente, por supuesto, es dueño no tan sólo de esos bienes, sino también de la vida de sus dependientes.

Hubo de transcurrir el tiempo y con él la evolución normal de la vida comunitaria del hombre, pasando de una formación social a otra, con sus consecuencias necesarias, las que se van a reflejar en última instancia en la vida de la propia familia; tenemos entonces que una fue su estructura y su conformación en la sociedad feudal como otra tuvo que ser ya en el sistema capitalista que aún pervive en la mayoría de países del hemisferio occidental, cuyas variaciones son como hemos dicho, en la forma superficial mas no en la esencia, ya que continúa vigente el régimen de explotación del hombre por el hombre, basado en la propiedad privada de los bienes que generan capital, por la acumulación de la fuerza de trabajo incorporada en el producto que se convierte en mercancía y ésta que lleva la plusvalía en su seno es el instrumento de lucro que configura la viva expresión del trabajo convertido en capital. Analizado literalmente nos conduce al conocimiento exacto de la realidad económico-política y a sus formas de manifestación más elocuentes en la familia misma, de modo que ya responde a nuevas concepciones ideológicas, pero aún está intacta la base material que detiene las ideas jurídicas en las que se sustenta la actual organización familiar.

En nuestros días seguimos contemplando en la estructura jurídica una idea precisa de la familia, pero basada en el matrimonio sustancialmente, el cual representa el símbolo de seguridad para la mujer y para los hijos frente al esposo o padre, si es que nos referimos a la sociedad civil, a través de sus lineamientos contenidos en los diversos códigos civiles vigentes; por ejemplo el artículo 75 del Código Civil del Estado de Veracruz dispone que "el matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil" (1) y va señalando, como también los códigos de las diversas entidades federativas lo hacen, los requisitos, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio como son: guardarse fidelidad, contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio, a socorrerse, a vivir juntos en el domicilio conyugal, atender al sostenimiento del hogar; pero invariablemente se basan en la posesión de bienes patrimoniales que le sirvan de sustento, es decir, continúa siendo un derecho clasista y exclusivamente tutelar, aunque plantea la posibilidad de la disolución matrimonial mediante el divorcio, no pierde de vista que se debe proteger a la parte más débil, con medios económicos suficientes. Dedicó todo un título compuesto de cinco capítulos a la regulación del contrato de matrimonio con relación a los bienes bajo el mismo contexto que hemos apuntado antes.

(1) *Código Civil de Veracruz, Artículo 75.*

Sin embargo y al considerar que nuestro estudio planteado en este trabajo no puede sujetarse al marco puramente jurídico civil, toma en cuenta los antecedentes históricos de la familia y del derecho, para intentar un ensayo a través del derecho social expresado en forma de derecho del trabajo, que surge como un resultado dialéctico de las dos formas tradicionalmente conocidas de esta ciencia, es decir, se funden el derecho público y el derecho privado, correspondiente a dos épocas distintas y a diferentes bases económico-sociales de sus respectivos modos de producción, ya que este es el apunte hacia una nueva época en que con mayor acierto la sociedad se consolide en su propia seguridad dentro de un sistema más justo, donde la riqueza social sea una riqueza equitativamente distribuida y basada en un régimen de propiedad social donde desaparezca el "mío" para dar paso al "nuestro", porque tenemos que pensar desde ahora en que ya la producción capitalista satisface cada vez más necesidades sociales, lo que significa que ya no es una sociedad de autoconsumo, sino que trasciende las fronteras de los países para extenderse en busca de mayor utilidad y mayor lucro, esta es la manifestación más contundente del imperialismo que irremesiblemente tendrá que ajustar sus fuerzas productivas ya avanzadas a las relaciones de producción que han quedado a la zaga, será en ese entonces cuando se presencie una estructura familiar con la dimensión que ahora se aspira, esto es, con igualdad de posibilidades y de derechos para participar de la vida económica, de la educación, de la alimentación y del vestido con mayor justeza y que ahora es privilegio de las clases dominantes y de algunas capas sociales que las rodean, esta situación afianza a la familia burguesa como la única que disfruta de los avances que ha logrado la ciencia y la técnica, marginando a la familia obrera, pues depende de la propiedad privada y seguirá necesariamente su destino histórico.

Es conveniente señalar que en la evolución que va de un estadio social a otro, ha pasado por diferentes fases que han caracterizado a cada época, y así podemos observar cómo a partir de la gens en donde no tiene cabida la dominación y la servidumbre porque aún no se diferencia el derecho del deber, simplemente la necesidad que requiere ser satisfecha, pues la división del trabajo solamente existe en cuanto a que el hombre va a la guerra, se dedica a la caza y a la pesca, procura las materias primas para el alimento, mientras que la mujer cuida de la casa, prepara la comida y hace los vestidos. Cada uno es el amo en su dominio: el hombre en la selva, la mujer en la casa, hasta pasar por la primera división social del trabajo, cuando un sector de la población se dedica al pastoreo y otro a la caza y eventualmente a la domesticación de animales, lo que va a llevar a la primera gran escisión de la sociedad en dos clases: señores y esclavos, explotadores y explotados; ya había pasado la supremacía de la

mujer en la vida económica familiar y los rebaños constituan ahora la fuente más importante de riqueza pertenecientes al hombre y por ese motivo aquel se colocó en el primer sitio relegando a la mujer; ya la división del trabajo había rebasado el seno familiar y la misma causa que había dado preferencia a la mujer, aseguraba ahora la preponderancia del hombre en el hogar, las labores domésticas habían perdido su importancia y era el trabajo productivo del hombre y a partir de entonces, comienza la desigualdad entre los sexos y la emancipación de la mujer no será posible sino hasta cuando ésta pueda participar en gran escala en la producción social.

"La supremacía efectiva del hombre en la casa había hecho caer los postreros obstáculos que se oponían a su poder absoluto. Este poder absoluto lo consolidaron y eternizaron la caída del derecho materno, la introducción del derecho paterno y el paso gradual del matrimonio sindiásmico a la monogamia, pero ésto abrió también una brecha en el orden antiguo de la gens: la familia particular llegó a ser potencia y se alzó amenazadora frente a la gens." (2)

Se estaba llegando a la segunda gran división del trabajo, caracterizada por la separación de los oficios de la agricultura y la esclavitud cobra auge y acuden en grandes cantidades a trabajar en los campos o en los talleres, ya en una producción directa para el cambio; aquí ya es posible agregar a la primera división de ricos y pobres, una segunda de libres y esclavos, pues hubo una desproporcional posesión de bienes entre los diferentes jefes de familia, la tierra cultivable se distribuyó entre las familias, al principio de manera temporal y después definitivamente; el paso a la propiedad privada completa se realizó poco a poco, paralelamente al tránsito del matrimonio sindiásmico a la monogamia. La familia individual empezó a convertirse en la unidad económica de la sociedad y podemos concluir si es que a la familia nos vamos a seguir refiriendo, tomando como base la estructura económica de la sociedad, en otra apreciación de Federico Engels "la forma de familia que corresponde a la civilización y vence definitivamente en ella es la monogamia, la supremacía del hombre sobre la mujer, y la familia individual como unidad económica de la sociedad." (3). Con toda seguridad cuando desaparezca esta sociedad que ahora se yergue sobre la acumulación de riqueza, vendrá quizá la misma monogamia pero perfeccionada con la igualdad social del hombre y la mujer, porque se sustenta en la base material, pero olvidado aquello que ahora subjetivamente la clase dominante sostiene, se siente

(2) *Federico Engles, El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El Estado, Página 162.*

(3) *Federico Engels Ob. Cit. Página 176.*

obligada a cubrir con el velo de la caridad los males que ha engendrado, disfrazándolos o negándolos, mediante sofismas jurídicos como aquel que se sustenta en la tesis de que la propiedad privada es fruto del trabajo personal y característica esencial de la sociedad de hoy, pero realmente se trata de un subterfugio para justificar la explotación injusta y de las grandes desigualdades sociales que llevan implícita su propia destrucción.

En el presente trabajo pretendemos explorar por una parte el panorama histórico de la familia y por otra, su estructura jurídica, la que obedece necesariamente a la misma organización de la sociedad a que pertenece, específicamente a las relaciones de producción que no al tipo de fuerzas productivas, aunque esté siendo considerada todavía como la unidad económica de la sociedad a que tanto nos hemos referido, pero que es necesario enclavar dentro de su marco histórico.

En el derecho del trabajo y principalmente en el derecho de la seguridad social se considera invariablemente como la unidad económica de la sociedad y exclusivamente en esa razón se ocupa de ella, de modo que se contempla al trabajador como jefe de familia y por tanto, solamente son sujetos de la seguridad social sus dependientes económicos, según lo podemos observar en las diferentes leyes de la materia, como la del Instituto Mexicano del Seguro Social y todas aquellas que pretenden extender su manto tutelar y proteccionista al trabajador y a sus dependientes. Es importante hacer notar que por lo menos en lo que a la seguridad social se refiere, solamente alcanza a quienes prestan sus servicios a las Industrias de México, pero descuidan a quienes trabajan en la producción agropecuaria o que no están organizados, en virtud de que en nuestra sociedad dividida en clases, porque se trata del modo de producción capitalista, las clases fundamentales serán los industriales o capitalistas y los trabajadores asalariados, luego, si la agricultura no está industrializada en México, no puede configurar más que una tercera posición sin que los que se ocupen de ella lleguen a ser clases fundamentales, son entonces ajenos relativamente de la lucha ancestral que ha dado como resultado los arances de la clase trabajadora; y partiendo de la base de que la legislación como materialización del derecho, obedece a circunstancias concretas, mal podía favorecer a quien no ha conquistado sus derechos todavía.

Sin embargo y a pesar de que la familia está considerada normalmente como un grupo compuesto por el padre, la madre y los hijos, nada se dice de aquellos que formando mayoría sobre todo en los países subdesarrollados, aún no tienen un salario decente o un trabajo seguro que les permita subsistir, y como por otra parte, dado que lo normal ha sido siempre que quien provea de sustento sea el padre, porque aún persiste

la marginación de la mujer en la producción social, poco o nada se dice en nuestras legislaciones, acerca de cuando ésta pasa a ser sujeto económicamente activo y se convierte en la directriz de la familia a su cargo, que es cuando debe ubicársele económicamente en su sitio, porque se manifiesta en su auténtica igualdad con el hombre, sobre todo que excepcionalmente y ya en nuestra sociedad con mayor frecuencia, es factible ver cómo ocurre ésto sin que se socave la estructura económico social, sino que solamente se plantea la posibilidad de llegar a un régimen más justo y de igualdad social entre los sexos.

El derecho de la seguridad social, como una consecuencia del derecho del trabajo, según hemos dicho, solamente se concreta a asegurar o proteger al trabajador y a sus dependientes económicos, otra cosa sería, si se extendiera a los cesantes o desempleados; de ahí que tenemos que fijar nuestra atención en que la familia también deba ser jurídicamente tutelada por las leyes del trabajo, para que se prolongue indefinidamente el régimen de seguridad social, más allá de la muerte, de la jubilación, o la separación del jefe de familia, en la fuente de trabajo, pues en todo caso, en este momento, la función de la seguridad social terminaría casi simultáneamente, de ahí deviene el imperativo para impedir que esto ocurra, ni que pueda ocurrir en el futuro; desde luego que ésto está sujeto a que se agudicen las contradicciones sociales y lo que ahora es por parte de la iniciativa privada, detentadora de los bienes en mayor escala, una salida coritativa, ya no siga siendo el desfogue de sus ilimitadas ganancias, sino una parte de la plusvalía que les dejan de pagar a los trabajadores, no en un gesto justiciero, sino como consecuencia de la presión de la clase trabajadora frente a sus explotadores.

Este es el sentido del estudio que vamos a iniciar y que a nivel de tentativa pueda servir de guía para la estructuración de nuevas normas jurídicas en el terreno del derecho laboral, que se extienda el régimen tutelar aún subsistente del derecho social, a la familia, porque este orden aún representa la incipiente resultante de la contradicción dialéctica de las dos formas tradicionales de derecho que ha conocido la humanidad, fundamentalmente, pero si aún persisten los sustratos económicos que están determinando el derecho como superestructura, es necesario que la lucha de clases las vulnere para transformarlas y entonces alcanzar fácticamente lo que ahora es solamente una aspiración justa, que no puede venir como una concesión graciosa de la clase dominante, pero a pesar de todo, ratificamos una postura un tanto romántica, porque en estos momentos en nuestro país, aún no se puede conquistar un auténtico derecho social que proyecte su reivindicación a todo el proletariado, esto sería

posible si ya estuviéramos por lo menos en la fase de dictadura del proletariado, y ahora aun padecemos el capitalismo, solamente con la seguridad de que estamos avanzando de acuerdo con aquel principio de unidad y lucha de los contrarios, en lo que se refiere a las clases contrapuestas de un mismo sistema y al aumento cuantitativo, que dará un aumento cualitativo, al considerar que los trabajadores cada día somos más y su evolución habrá de desembocar en la lucha revolucionaria que transformará el sistema y entonces será posible la consumación del derecho social, porque como dice el doctor Alberto Trueba Urbina, el derecho social está en el artículo 123 de nuestra constitución y la socialización del derecho está en la propia vida.

I.—MARCO HISTORICO DEL DERECHO SOCIAL.

a).—Origen del Derecho.

Hablar del derecho implica también hablar del hombre socialmente ubicado, dentro de un marco histórico concreto y vemos que no se circunscribe solamente a un territorio, ni es privativo de un Estado en particular, aunque en algunos de ellos tengan diferentes características de forma, lo que nos permite distinguir por ejemplo, el Derecho Italiano del Francés, el Mexicano del Argentino, etc., porque es en territorio de esos Estados donde encuentra su ámbito espacial de validez; pero a donde quiera que se le localice siempre ha desempeñado una función específica en la sociedad en la que opera; seguramente por ello Aristóteles pensó que todo el derecho es social.

Nace paralelamente con las necesidades sociales de seguridad y de protección a un patrimonio fundamentalmente económico; sus primeras manifestaciones son el rudimento de lo que posteriormente sería un sistema de normas completo y acabado. Una serie de costumbres al principio, según fue siendo necesario, las que debían ser respetadas invariablemente, porque no hacerlo significaba sencillamente la desintegración del grupo; era un deber subjetivo pero de consecuencias objetivas.

El derecho escrito hace su aparición con el Estado, casi simultáneamente, para proteger a los económica y políticamente poderosos, tal es su finalidad intrínseca; y ha sido la forma más eficaz de justificar los actos de aquellos que lo establecen, porque al estamparse en leyes, se expresa en ellas la voluntad de las clases dominantes, aunque formalmente se les quiera hacer aparecer como "un sistema de normas jurídicas llamadas a regular las relaciones entre los hombres, a fijar sus derechos y deberes recíprocos y a garantizar los intereses de la sociedad como los de cada individuo, y es impuesto a través de los órganos coercitivos del Estado como ejército, la policía, los tribunales y las cárceles, sin dejar de mencionar el sistema educativo y de propaganda".(4)

Con esa mística podemos observar que varios de los conceptos generales en que descansa la terminología jurídica desde sus primeras formas, refleja influencia religiosa o un tanto suprahumana, así se aprecia en la definición de jurisprudencia contenida en el derecho romano y considerada como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Entre las divisiones del derecho, se hallaba el dere-

(4) V. Kello y M. Kovalzon, *Materialismo Histórico, Ensayo Sobre la Teoría Marxista de la Sociedad*, Página 199.

cho natural que Cicerón decía que era el conjunto de principios que emanan de la voluntad divina y que el hombre, por el sólo hecho de serlo, está dotado de ellos. Dirigimos nuestra atención, en particular, a la Legislación romana, porque en ella alcanza su época dorada el derecho antiguo y del que nuestros Códigos han tomado sustancia y antecedentes; es importante señalar que la organización religiosa presidía todas las actividades públicas de los romanos; lo mismo si se iba a votar una ley que si se iba a declarar la guerra, invariablemente se consultaba a los dioses para ver si eran propicios. El Colegio de los pontífices fue una de las grandes instituciones jurídicas que tuvo en sus manos el derecho de los primeros siglos. Es pues notoria la influencia religiosa.

Inicialmente coincidían en una sola persona el poder político, el religioso y el económico, o sea que el monarca era el representante de la divinidad y por consiguiente el hacedor del derecho.

Si queremos encontrar una explicación correcta a esto, tenemos que partir diciendo que la estructura social es la respuesta a las circunstancias económicas que le son correlativas, de ahí que a una economía agrícola incipiente y a una ganadería rudimentaria, solamente podía corresponder una organización social y política que sirviera para sostenerlas e incrementarlas en favor del propietario que a su vez, era quien dirigía todas esas actividades; era necesaria la existencia de una fuerza de trabajo capaz de remover la tierra con instrumentos hechos de materiales blandos y con técnica muy poco desarrollada, para poder mantener una producción limitada; pudiéramos decir de autoconsumo en cuanto a la sociedad de ese tiempo se refiere; la clase dominante ya bien definida para entonces, había elaborado una educación que sirviera a sus propios intereses, basada principalmente en el temor a lo desconocido, que culminó con la adoración excesiva de los dioses, a quienes atribuyeron la creación de lo bueno y de lo malo; ese fatalismo enajenante fue llevando a los hombres sometidos, a creer que ya era su destino el vivir en esas condiciones, y al trasladarse al terreno jurídico, queda plasmado en principios de carácter obligatorio como se ve en las Doce Tabas por ejemplo, por cuyas disposiciones reducían a la esclavitud a los que no se inscribían en los registros del censo, a los que no prestaban servicio militar, al deudor condenado que no había cumplido la sentencia, al ladrón sorprendido in fraganti; adicionadas otras en el derecho clásico, pero la principal fuente de la esclavitud fue la conquista de nuevas tierras, al descubrir que en lugar de matar a los prisioneros era más provechoso someterlos al trabajo en beneficio de los conquistadores; es explicable en primer lugar que los conquistadores no fueron las legiones de soldados combatientes, sino los altos dignatarios del ejército, que pertenecían a su vez, a la clase de los

propietarios, quienes aprovechaban la fuerza de trabajo de los esclavos; por otra parte, también se explica cómo los poseedores de la riqueza mantenían el régimen de esclavitud como castigo o como pena, porque así podían ellos explotar con toda la amplitud que quisieran, a sus esclavos, por eso es que trasladan al derecho una costumbre basada en su economía, que en última instancia era la necesidad de la guerra y del derecho como una manifestación importante de la actividad política de aquel Estado recién nacido.

El derecho como superestructura responde necesariamente a la base económica existente en la sociedad, relleando los medios de organización por los que el Estado ejerce su dominio de clase, según puede verse de la propia historia del derecho y del Estado, y no es tan importante el derecho en sí mismo, si no encuentra elementos que lo hagan eficaz; podemos pensar en disposiciones llenas de justicia y de comprensión, pero que han sido letra muerta, tanto para los que las dictan, como para aquellos que pretenden proteger, convirtiéndose en meros desplantes demagógicos; esta es la razón por la que es común enterarnos de algunas leyes antiguas protectoras de los indios mexicanos, por ejemplo, que jamás llegaron a cumplirse, porque pretendían ser regalos de los reyes españoles o pretensiones de algunos próceres, pero ineficaces porque no había una base material, una lucha de clases que los sostuviera firmemente. Se han ido cumpliendo en la medida en que les ha sido posible a los trabajadores, hacerlos respetar a través de su lucha cotidiana y solidaria.

b).—Grandes Clasificaciones del Derecho.

Tradicionalmente y para un fin meramente didáctico, se han venido formulando diversas clasificaciones del derecho, partiendo de dos fundamentales; una, el derecho privado, otra, el derecho público; el primero que afecta a los particulares entre sí, en cuanto a sus relaciones; el segundo que se refiere a las relaciones entre el Estado y los particulares, y contienen tantas ramas diferentes de acuerdo con la actividad específica a que vayan dirigidas.

Es el derecho privado el primero en nacer porque estaba respondiendo a las necesidades de su época, y lo sigue en el orden el derecho público; solamente se observaban estas dos situaciones en razón de que los modos de producción así lo exigían, puesto que como ha quedado dicho, ningún orden superestructural va más allá de lo que la estructura misma condiciona.

Transcurre el tiempo, se transforman los sistemas económico-sociales y con ellos cambian las concepciones jurídicas también porque son otras las circunstancias que requieren, en consecuencia, diferentes normas jurí-

dicas y cuando la clase que detenta el poder económico y político puede hacer concesiones a la clase dominada, es cuando se dan otros matices a la conformación de las superestructuras, por eso es que habiendo existido grupos y clases sociales sobre quienes más enérgicamente ha dirigido su acción la organización política, éstas permanecían sometidas y sin tener una alternativa eficiente para plantear nuevas formas jurídicas que las alcanzaran y tutelaran o al menos como el medio económico aún seguía siendo limitado, sus planteamientos tenían que ser todavía correlativos; sin embargo las conquistas obtenidas en el paso de un modo de producción a otro, por la clase antagónica a la del poder, fueron significativas, ya al siervo feudal, le fue permitido tener acceso a su vida económica personal, es decir, había dejado atrás su condición de objeto, ahora era solamente servidor; había logrado una poca de libertad en todos los aspectos, desde luego que también con muchas limitantes pero en mejores condiciones que el esclavo que le antecediera.

No podía haber aparecido en escena el derecho social, si antes la burguesía no estaba en condiciones de conceder ciertas liberalidades a los trabajadores, ésto nos confirma una vez más que las normas jurídicas responden a las ideas políticas imperantes, cristalizadoras de la base económica de la sociedad más que a una aspiración de justicia; si el primero en aparecer es el derecho privado como tesis única y originaria, porque solamente había un interés a proteger, el de los poseedores de la riqueza; con mucha posterioridad emerge el derecho público, cuando estaban presentes las condiciones que le dieron vida y así se antepone la segunda clase de derecho para formar una doble clasificación. El derecho social fue una consecuencia lógica de los anteriores, en virtud de que también las ciencias sociales son susceptibles de avanzar dialécticamente, de modo que éste último tenía que ser más justo por ser más avanzado y forma con ellos la trilogía en que ahora descansa el Estado Mexicano y ya tiene muchos partidarios y definidores, entre los que figuran con brillante personalidad el maestro de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. doctor Alberto Trueba Urbina quien sostiene que el derecho social es "el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles."(5)

El doctor Francisco González Díaz Lombardo también ha planteado una definición del derecho social y dice que es "una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social".(6)

(5) *Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Página 155.*

(6) *Fco. G. Díaz Lombardo, El Derecho Social y La Seguridad Social Integral, Página 51.*

Con toda seguridad el derecho como integrador y justificador de un régimen, está en función directa a la clase que lo ha generado, no a la inversa porque como ha quedado señalado, no es la sociedad genéricamente contemplada la que debe ajustarse a sus disposiciones en sí mismas, sino que es el derecho el que refleja la vida económica de esa sociedad, entendida como su base material, por eso es que resulta imposible que se alcance la justicia social sin que haya lucha de clases, pues en aras de la democracia tendrá que ser la clase mayoritaria la que se precie de ser la auténtica representativa de la sociedad y que es en último término, la que debe ser sujeto activo y pasivo del derecho, pero ésto no le llegará tan fácilmente, tiene que arrancarlo por la fuerza y hacer realidad aquella vieja sentencia: "los derechos no se mendigan, se conquistan".

Independientemente de que el Derecho Social positivo encuentre sus raíces en el pensamiento social del siglo pasado, es en México a principios del presente; cuando se plasma en la Constitución de 1917 y se convierte en un aliciente para las clases dominadas, con el que se han levantado del postramiento ancestral en que se encontraban; participaron en su elaboración, hombres de la talla de José Natividad Macías, de Héctor Victoria, de Heriberto Jara, y de otros tantos que se formaron en la lucha revolucionaria, y por lo mismo, supieron expresar las necesidades y aspiraciones de los trabajadores y los campesinos quienes hicieron la revolución y lucharon fervorosamente al lado de Madero, de Villa, de Zapata y de Carranza, porque anhelaban vehementemente la justicia social, la que tiene que ser entendida como "justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo estableciendo este orden se reivindica al pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social"(7), así lo enseña el maestro Trueba Urbina, después de interpretar la voz de los constituyentes de Querétaro que fue en gran medida, la voz del pueblo trabajador.

La lucha de clases al convertirse en norma, penetró en la Constitución y estableció en ella los artículos 27 y 123 que configuran las garantías sociales en favor de los campesinos y de los obreros, dando la señal de que había nacido un derecho nuevo, el Derecho Social, como premisa que sienta las bases de un derecho de transición hacia un sistema nuevo que ahora apenas se esboza, porque las condiciones existentes aún no permiten su llegada.

(7) *Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Página 221.*

II.—EL DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y LA FAMILIA

a).—Antecedentes en México

Como una necesidad real, el Derecho del Trabajo hace su aparición en el campo de las ciencias sociales, desde luego con base en antecedentes específicos y fundamentalmente en el Derecho Constitucional mexicano que como ha quedado dicho, a partir de 1917 es en gran medida, Derecho Social.

Antes de entrar al estudio un tanto pormenorizado de esta importante rama de la ciencia jurídica, conviene referirse a los antecedentes que encuentra dentro de la historia del derecho en México, a partir de las disposiciones emanadas de la corona española, pues es desde entonces que existe propiamente una conformación social dividida en clases, es decir, en el territorio que ahora conocemos como nuestro país, se arraigó el sistema de explotación del hombre por el hombre, de modo que devino como consecuencia lógica, la necesidad de establecer una serie de disposiciones que hicieran más benigna la vida que llevaban los peones, mineros y obreros, incluso de la naciente industria de propiedad española.

Así tenemos las Leyes de Indias, que muestran claramente lo que en párrafos anteriores ha quedado afirmado. En esta ordenación de leyes, precisamente en una de sus partes más importantes, se prohíbe a todos los funcionarios y dignatarios del gobierno español radicados en la Nueva España, que cautiven indios naturales; igualmente fue ordenado por los mismos conductos, el cese de los repartimientos de indios y de indias llevadas a efecto para las labores del campo, el cuidado de las casas, de los ganados, etc.; puede notarse que los españoles aprovechando su condición de conquistadores y por ende, amos de los habitantes de territorio indígena, abusaban, discriminando y vejando tanto a los indios como a las indias, de ahí que en un acto de caridad, el gobierno a que estaban sometidos, dispusiera que éstos pudieran acudir a los sitios y plazas públicas sin ser molestados, además que no fueran sujetos pasivos de la obligación mediante contratación leonina para trabajar, dejándolos en libertad de irse con quien les ofreciera ya no mejores condiciones, sino que lo hicieran por su entera voluntad.

Mediante disposición expresa se limitó el "concierto" (como debía entenderse lo que hoy conocemos como contrato de trabajo) a un año, así como a dejar fuera de la obligación de trabajar a quienes aún no cumplían la edad de tributar. Una medida importante como significativa desde aquellos días, es la que se refiere a que cuando los indios sean alquilados para labores del campo, edificios de pueblos y otras necesi-

rias para la república, se les pagará el jornal justo, más la ida y vuelta hasta llegar a sus casas, ajustando las distancias a diez leguas como máximo para que éstos pudieran viajar hacia sus respectivos trabajos.

En el mismo cuerpo de leyes puede apreciarse la prohibición a los patrones para pagar a los indios, el importe de los jornales, en especie, so pena de perder lo que en calidad de pago entregaran a aquellos, y a quienes infringieran este mandato se les imponía una pena de veinte pesos por cada vez que lo hicieran; se reglamentó el descanso para que fuera los domingos, además de que también se descansara los días de fiesta.

Una manera de proteger en cuanto a la salud, fue la orden de curar a los indios que estuvieran enfermos, siempre que no se hallaran empleados, es decir, ya se hablaba de un rudimento de seguridad social por parte del gobierno y ésta se dirigió de manera más directa a quienes trabajaban en los desagües de las minas, ya que era muy pesado y generalmente les resultaban enfermedades, de ahí que fueran relevados de esos trabajos para que los realizaran utilizando la mano de obra de trabajadores negros o bien otro género de gente como decía la disposición relativa.

Puede notarse una gama de normas jurídicas eminentemente tutelares de los indios, que eran quienes originariamente poseyeron los bienes de estas tierras y que mediante la conquista, fueron despojados y explotados, sin que por ello fuera posible hacer cumplir esas reglas, ya que como hemos expresado en otra parte de este trabajo, las condiciones económico-sociales no estaban presentes para que el derecho fuera un instrumento de justicia en favor de los indios, de tal modo que ni siquiera, las Leyes de Indias, establecieron tribunales idóneos, es decir, instrumentos capaces de hacer operar ese derecho, sino que lo dejaron en manos de autoridades que eran a su vez, parte de aquella sociedad mezquina que llegó a imponer su voluntad y sus ideas; es pues, que resulta una mera intenciona de justeza a sabiendas de su imposibilidad de aplicación.

Antecedentes posteriores a las Leyes de Indias, con vigencia de mediados del siglo pasado, porque no fue sino hasta entonces cuando las condiciones cambiaron el panorama económico y por lo tanto, también jurídico, así podemos citar el Estatuto Provisional de Comofort que contiene un título relativo a las garantías individuales, con preceptos encaminados a regular las relaciones de trabajo y por ejemplo, uno de ellos expresa que nadie puede obligar sus servicios personales permanentemente, sino con una determinada temporalidad que deja a una ley especial su reglamentación, además que solamente lo podrá hacer frente a un solo patrón. Ya plantea la limitación también de la edad para dedicarse

al trabajo y por ello, prohíbe a los menores de catorce años que celebren contratos con ese fin, salvo aquellos que obtengan el consentimiento de sus padres o tutores o de la autoridad política, en su caso.

Podemos notar un intento de reglamentación laboral que no obstante su pobre contenido en ese orden, representa uno de los primeros pasos con ese propósito bien definido, aunque sea solamente con espíritu de legislador común o civil como también suele denominarse.

En la Constitución de 1857 se abrieron las discusiones referentes a la libertad de trabajo, en el curso de las cuales se plantea la protección al trabajador, pero indiscutiblemente que ésta no era todavía una preocupación significativa, por ello desviaron los constituyentes de aquella época, sus deliberaciones, para ubicarse solamente en el aspecto de la libertad de industria, imbuidos del liberalismo económico que había alcanzado su punto de apogeo en la Francia postrevolucionaria, la que había influido no tan sólo en México, sino que en la mentalidad de casi todos los intelectuales de nuevo cuño, como fue Vallarta en la mitad del siglo XIX, de donde provino la posición liberal, pues además ese era su partido, basado en el individualismo que forzosamente desemboca en el respeto al régimen de propiedad privada; de modo que a lo más que podía aspirar era garantizar la libertad de industria, es decir, dejar a los nuevos ricos, construir sus empresas que representaban la punta de lanza del nuevo status que llegaba, anteponiéndole cortapisas al neofeudalismo que imperaba en México, sostenido fundamentalmente por el clero conservador y reaccionario.

Aquella constitución incluyó también la libertad de trabajo, pero se quedó demasiado corta, como la actual en su capítulo de garantías individuales, porque de nada sirve una libertad sino está seguida inmediatamente por un derecho que debe respetarse obligadamente.

Puede citarse como antecedente de las legislaciones laborales mexicanas, el estatuto provisional del Imperio Mexicano instaurado por Maximiliano, pero que su contenido en este sentido no está haciendo otra cosa más, que repetir preceptos anteriores incluso a la propia Constitución de 1857, por tanto, con un pobre contenido jurídico proteccionista, que no transcribimos aquí.

Dentro de las codificaciones que han tenido vigencia en México, pretendiendo normar el aspecto del trabajo humano, podemos hacer mención del Código Civil de 1870, que también dejó constancia de la preocupación aunque ligera, pero al fin y al cabo, con cierto encaminamiento hacia la tutela de quienes por necesidad tienen que vender su fuerza de trabajo a

los patrones, es pues, con tal motivación que el legislador respecto de los contratos de alquiler o de arrendamiento, se planteó la posibilidad de separar aquel que tenía que ver con la fuerza de trabajo, equiparado a un alquiler a cambio de dinero recibido como salario.

Se pensó desde entonces hacer una separación expresa de por lo menos seis tipos de contratos distintos, que por su naturaleza eran de prestación de servicios, o como se denominaba propiamente el capítulo, "contrato de obra", para reglamentar los servicios domésticos, los servicios por jornal, el contrato de obra a destajo o a precio alzado, los portadores y alquiladores, los contratos de aprendizaje y los contratos de hospedaje; estos dos últimos, con relativa ingerencia hacia el derecho del trabajo que posteriormente acogió al menos al de aprendizaje, no así al de hospedaje que hasta la fecha tiene fuertes raigambres civilistas, porque no es de ningún modo, un contrato a través del cual se equilibren los factores de la producción, sino que es más bien, la prestación de servicios personales y de tipo doméstico, por alguien que se dedica por negocio a estas operaciones. Ahora, por supuesto ya no está incluido en las leyes laborales, pero sigue tratándose de un contrato civil como en aquel código ya abrogado.

Ya en pleno siglo XX, cuando el porfiriato había caminado la mayor parte de su trayecto, no podían estancarse las inquietudes legislativas, puesto que no obstante la persistencia de un régimen cuya personalidad estereotipada se torna inmovible, las contradicciones de clase que engendra, determinan la evolución de sus instituciones y de las normas jurídicas en que éstas se sustentan, por ello vemos que uno de los Gobernadores del Estado de México, José Vicente Villada, promulga una ley encaminada a salvaguardar el patrimonio y la salud, así como la permanencia en la fuente de trabajo, a quienes presten servicios a cambio de salario, en el momento de sufrir algún accidente de trabajo, que siempre se presume, en concepto de aquella ley, que acaeció con motivo del trabajo desarrollado, a menos que se probara lo contrario; es entonces, un intento de prevenir los accidentes que le costaban ya a los patrones independientemente de cual fuera su origen, pues éstos estaban obligados, cuando menos en el Estado de México, a pagar los salarios íntegros cuando sus empleados sufrieran accidentes que les causaran incapacidad.

Al no haber una norma que unificara las legislaciones sobre materia de trabajo, los Estados miembros de la Federación ponían en vigor todas aquellas leyes que a juicio de sus respectivos gobernantes fueran convenientes en su momento, de modo que así como lo hizo Vicente Villada, el Gobernador del Estado de Nuevo León también promulgó una ley de

accidentes de trabajo, mediante la cual se hacía responsables civilmente a los patrones, frente a sus trabajadores, de los accidentes que éstos sufrieran durante el desempeño de sus labores. Este documento sirvió de base a otras leyes locales como las de los Estados de Chihuahua y de Colima, que vieron la luz en esa época, pero con el mismo espíritu.

El Plan de Guadalupe, mediante el cual había emergido la revolución constitucionalista, fue adicionado con posterioridad a su publicación, y, en esas adiciones se incluyeron las facultades otorgadas al Primer Jefe de la Revolución, don Venustiano Carranza, entre las que se citan las siguientes: expedir y poner en vigor una legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias, de tal suerte que con esas bases, podía expedir todos los documentos de carácter jurídico que fueran necesarios para la buena marcha de la república, durante la lucha, pues ya veremos después que tan pronto terminó ésta, surge la Constitución de 1917, que es la que aún está rigiendo los destinos del pueblo mexicano, porque guarda el palpitar de los obreros y de los campesinos que murieron por ver cristalizados sus anhelos en una carta fundamental que les preservara sus derechos frente a quienes los explotan; y primera en el mundo que reconoce garantías sociales mínimas.

b).—El Artículo 123 y sus Leyes Reglamentarias.

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, fue convocado el pueblo mexicano a un Congreso Constituyente, con el objeto de plasmar en un documento fundamental, las aspiraciones y motivos que lo llevaron a la lucha armada en contra de la recién derrocada dictadura porfirista.

La respuesta a la convocatoria fue aprobatoria y resultaron electos como diputados constituyentes, los ciudadanos más connotados de los distritos, de entre quienes habían participado en la revolución, en cuyo seno habían madurado sus pensamientos sociales y políticos, aunque no podemos aceptar que todos hubieran sido de criterios amplios, pues también hubo conservadores, porque se trataba de un reacomodo de las fuerzas de la burguesía para recuperar el terreno que estaba a punto de perder.

Bien, se instala el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, el 10 de diciembre de 1916, en donde el señor Venustiano Carranza dirige un mensaje a los congresistas, en su calidad de encargado del Poder Ejecutivo; planteaba un proyecto de Constitución, en el cual incluía la limitación de la jornada laboral, pretendiendo que mediante el descanso el obrero dispusiera de su tiempo para fomentar el trato con sus vecinos como vía de solidaridad y la cooperación; se responsabilizaba a los empresarios de los accidentes que sufrieran sus empleados; la creación de seguros para los casos de enfermedad y vejez, la fijación del salario mínimo suficiente para satisfacer las necesidades del individuo que trabaja y de su familia, etc., pero en realidad no tenía mucho en concreto que viniera a darle una fisonomía distinta e interesante a la Constitución, en favor del proletariado mexicano.

En fin, el Congreso había de entrar a la discusión del contenido del proyecto, con todo detalle; se integraron las comisiones y el 26 del mismo mes de diciembre, fue presentado el dictamen relativo al artículo quinto de aquel documento.

Los diputados Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, presentaron una iniciativa que fundaron en un preámbulo bastante bien estructurado, con un contenido que dejaba notar ya una formación ideológica revolucionaria, de hombres que sustentaban el pensamiento de los trabajadores asalariados, que podemos contemplar en los siguientes párrafos de aquella ponencia.

"Que siendo el trabajo base de la sociedad, la fuente de todo progreso, y el creador e impulsor de la riqueza, debe tener cuanto a él conciencia, lugar preferente en la presente Constitución".

"Que siendo el desequilibrio económico el origen de la miseria pública creadora del descontento de los pueblos que impulsa a éstos en su desesperación a lanzarse a la violencia y a la comisión de actos sangrientos, prefiriendo la muerte al hambre, se hace de urgente necesidad poner al trabajador por medio de leyes fundamentales a cubierto de todo lo que signifique explotación y despojo.

"Que como hasta ahora la poca protección que en nuestra República se ha dado al trabajo, se interpreta sólo como beneficiosa para el hombre, dejando a la mujer y al niño en el desamparo..." (8)

Es pues, clara la intención de estos diputados de dejar en la Constitución, los preceptos en que descansará un nuevo orden jurídico tutelar y proteccionista de los trabajadores, incluso reivindicatorio, pero esta iniciativa acogida por el Constituyente, dio como consecuencia que no se incluyera en el capítulo de garantías individuales, sino en otro diferente, porque el artículo quinto que estaba a discusión solamente se concretó a la libertad de trabajo, como todavía pervive.

Comenzó el debate acerca del dictamen que trajo la Comisión ante la asamblea del Congreso, subieron a la tribuna varios diputados, expusieron sus ideas acerca del problema que se planteaba, de entre los que podemos citar a Heriberto Jara, quien en su intervención se refirió al contenido del dictamen, y consideró entre otras cosas que en el artículo que estaba a discusión se establecieran limitaciones a la jornada de trabajo para que el obrero pudiera recuperar su energía y argumentó que la ley le diría al prestador de servicios "no puedes vender tus energías por más de ocho horas; en nombre de la humanidad, en nombre de la raza, no te lo permito, le dice la ley; y al que utiliza los servicios del trabajador, lo mismo le dice: en nombre de la humanidad, en nombre de la raza mexicana, no puedes explotar por más de ocho horas..." (9)

Tocó el turno a Héctor Victoria, quien estaba inscrito para hablar en contra del dictamen, aunque estuvo de acuerdo con los postulados que contenía la iniciativa; propuso que fuera rechazado para que al reconsiderarse se adicionara con la obligación patronal de mantener higiénicamente los talleres y las fábricas; que se establecieran las bases constitucionales para que cada Estado legislara en materia de trabajo, teniéndolas como guías.

En el desfile de oradores en pro y en contra del dictamen, subió al foro el C. Froylán C. Manjarrez para sostener una tesis acorde con la iniciativa,

(8) Alberto Trueba Urbina, *El Artículo 123*. Páginas 81 y 82.

(9) Albero Trueba Urbina, *Os. Cit. Supra*, Páginas 105 y 106.

pero recomendó que la cuestión obrera fuera tratada no tan sólo en un artículo aparte, sino que la Constitución le dedicara todo un capítulo en virtud de la trascendencia que entraña. La propuesta fue secundada por otros congresistas que también hicieron uso de la palabra, en una serie de peroratas en que la mayoría impulsada por la revolución constitucionalista que estaba en proceso legislativo aún, concidieron en que los trabajadores de México merecían un estatuto que los alejara de la explotación, por lo tanto se nombró una comisión que recogiera todas las ideas vertidas en aquel largo debate y elaboraran un artículo que las englobara.

De la sola lectura de los conceptos planteados en aquella memorable asamblea, puede notarse una gran preocupación porque la ley fundamental estuviera basada en la realidad del México independiente y libre, que renacía a una etapa diferente de su historia; y como logró precisar el C. González Galindo en su intervención: "no cabe duda que todas las leyes tienden a un gran principio, mejor dicho, a un altísimo fin y éste es, seguramente, la conservación del individuo, la conservación y perfeccionamiento de la raza y de la especie humana" (10). Como si fuera una síntesis del pensamiento obrerista, estas palabras encierran el principio inspirador de una ley tutelar de los trabajadores, más que del trabajo mismo, en otros términos, campeaba la concepción de una Constitución que superara las viejas bases del dejar hacer y dejar pasar, porque solamente benefician a los patrones; que se superará al individualismo sostenedor del capitalismo, para colocar en su lugar un humanismo social en favor del proletariado.

Desde luego, conscientes como estaban de que no era posible erradicar la explotación de que era objeto el obrero con la sola promulgación de una ley, pugnaron porque cuando menos fuera suavizada.

Si revisamos los testimonios del Constituyente, podemos deducir que aquellos hombres, mexicanos, revolucionarios, influenciados por una realidad desgarradora que vivía el pueblo trabajador, quisieron librar a la familia obrera de la iniquidad burguesa, quizá no con una idea bien clara de que en el porvenir, cuando se produjera la transformación sustancial de las estructuras económico-sociales de México, fuera ésta, la que estuviera en aptitud de iniciar un auténtico desarrollo humano, de una sociedad sin clases y por ende, sin explotadores, pero sí tenían la seguridad de que toda la riqueza era producida por los trabajadores y por lo tanto, debían ser protegidos jurídicamente desde la cúspide del derecho mexicano.

(10) *Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Supra; Página 208.*

Aquella comisión se dedicó al trabajo de elaborar un nuevo artículo y presentado para su discusión, con leves reformas fue aprobado; es así como en la Constitución mexicana, nació el Derecho Político Social, que serviría de base al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, que son los pilares de una sociedad que lucha por salir de la miseria y la explotación de que la ha hecho objeto el capitalismo, avanzando en la lucha de clases: motor del progreso social.

Ahora somos todavía poseedores de una satisfacción porque es en México donde por primera vez se incluyen en una Constitución política, los derechos sociales, es decir, en donde primero que en cualquier país del mundo, el proletariado logra imponer a la burguesía, sus tesis reivindicadoras a nivel de norma jurídica fundamental.

Ese artículo para que pudiera funcionar, hubo de ser reglamentado por leyes secundarias. A partir de 1931 se reglamentó con la Ley Federal del Trabajo y desde 1970, por la Nueva Ley Federal del Trabajo; aunque se han detenido estas leyes en la fase proteccionista, retrasando la acción constitucional pues el artículo 123 de ese documento fundamental de la república sostiene una teoría bien definida; protectora, tutelar y reivindicadora de los trabajadores; obedecen a las necesidades sociales y económicas del país; esto puede confirmarse en la exposición de motivos de la ley vigente en donde se lee que "el derecho del trabajo constituye una unidad indisoluble, pues todos sus principios e instituciones tienden a una misma función, que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo,"(11) y lo que deja ver todavía un derecho despersonalizado, que solamente contempla los resultados y no las causas generadoras de aquellos; no precisa si se dirige a los trabajadores frente al capital como debía ser, porque en el fenómeno de la producción solamente el trabajador es humano, es en última instancia a quien debe preservarse para el porvenir, en todos sus aspectos y desde luego a la familia, como punto de partida para la reproducción del hombre, visto éste como trabajador.

Todos estos antecedentes nos permiten llegar a una definición de esta rama del derecho y diremos que "el derecho del trabajo es un conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana(12).

(11) *Liberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 411.*

(12) *Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Ant. Página 135.*

El artículo 123 constituye el paso principal para que los trabajadores alcancen en primer lugar la posesión de los bienes de la producción y que la seguridad social se extienda a todos los económicamente débiles, tan importante en una sociedad que se debate en las profundas carencias del tercer mundo, donde el neo-colonialismo ha hecho su punto de llegada y se ha arraigado el injusto sistema de explotación del hombre por el hombre, que ya comienza a declinar en algunos países todavía subdesarrollados.

Los obreros que diariamente realizan su jornada, merecían un estatuto jurídico que les permitiera instrumentar su lucha ya enconada frente a los capitalistas y lograron obtenerlo, que aun cuando se ha detenido transitoriamente en la fase proteccionista como ha quedado dicho, en un momento dado que se catalice la lucha de clases, ya tienen el medio jurídico que lo encamine inicialmente hacia su reivindicación social, pues no puede haber reivindicación veladora de otra naturaleza.

Ese derecho, como hemos señalado, emergido de la lucha revolucionaria, no podía dejar pasar inadvertida la vivencia, integridad y desarrollo de la familia, así proyectó su marco jurídico y entre otras cosas estableció claramente que las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios como se lee en la fracción XXVIII del artículo 123 Constitucional que en otra de sus fracciones como es la XXIV sostiene que de las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

Las leyes a que con toda seguridad se refiere, son las leyes civiles, porque en ellas se contiene tradicionalmente todo lo relacionado con la familia, son leyes reglamentarias de la Constitución y que, con esas referencias precisas han ido extendiendo su ámbito a sectores más amplios, como consecuencia indiscutible de aquel movimiento político determinante de un orden jurídico más avanzado, incluso en el aspecto civil, como puede observarse al menos en la del Estado de Veracruz; el derecho civil tiene un gran contenido de derecho social, fundamentalmente cuando se trata de la familia; es por ello que el propio Código Civil Veracruzano en su artículo 767 remite a la Ley Federal del Trabajo cuando se refiere a los solares y casas que sobre ellos se construyan, cuando sean adqui-

ridos por los trabajadores que constituyan sobre tales inmuebles el patrimonio familiar, éste nos da una muestra más abundante de la preocupación del legislador local por consumir en el territorio donde es aplicable, una protección para los trabajadores y sus familiares porque en última instancia no se quedaría, tratándose del derecho social, en este sólo aspecto sino que iría a la tutela y a la reivindicación también de los dependientes económicos. Entonces no sólo debe entenderse la disposición constitucional relativa al patrimonio de familia que ya se ha comentado, a las leyes puramente civiles sino que también alcanza a las leyes sociales reglamentarias del artículo 123 que son entre otras, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, la propia Ley Federal del Trabajo, etc., en las que se encuentra disperso el encaminado a beneficiar a la familia obrera.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en su título décimo se refiere al patrimonio de la familia el cual concreta en dos fracciones que aluden a la casa habitación de la familia y a una parcela cultivable en algunos casos; luego va estableciendo la forma de su constitución, los derechos de los beneficiarios y la protección otorgada a los bienes afectos para ese fin, convirtiéndose en inalienables y dejándolos fuera del alcance de embargos y gravámenes. Los bienes deben ser propiedad del miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, el cual se limitará a una cantidad de \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), aunque su patrimonio general sea por mayor cantidad, la afectación se reduce a la señalada.

Existe una disposición muy significativa para cuando haya peligro de que el que tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, entonces los acreedores o el Ministro Público en su caso, están facultados para exigir la constitución del patrimonio de familia. En vista de favorecer la formación del patrimonio familiar, el Gobierno Federal, el Gobierno local y el Municipal debe vender a los particulares con capacidad legal e intención de formar dicho patrimonio, los terrenos que les pertenezcan que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común; los que sean expropiados y los que se adquieran con ese propósito; pero este patrimonio queda sujeto en cuanto a su vigencia a que los beneficiarios tengan derecho a percibir alimentos, a habitar constantemente la casa o de cultivar la parcela que les sea anexa, a que les sea de notoria utilidad a la familia, como condicionantes con valor autónomo unas de otras; al extinguirse ese patrimonio los bienes que los formaban vuelven al dominio de quien lo constituyó y pueden transmitirse por herencia legítima en caso de que ya hubiera muerto su autor.

En el Código Civil para el Estado libre y soberano de Veracruz también se observa en su título décimo tercero una serie de consideraciones referentes al patrimonio de familia, circunscribiéndolo igual que el del Distrito y Territorios Federales, a la casa habitación de la familia en todo caso y a una parcela cultivable cuando la mayoría de los miembros de la familia habiten en rancherías, congregaciones y demás centros de población agrícola; con algunas diferencias como en cuanto a la cantidad que debe representar en pesos, ésto es, se reduce a \$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), y en su forma de constitución es ligeramente diversa.

Considera aquel Código, equiparable al patrimonio familiar, los solares y casas que sobre ellos se construyan, adquiridos en propiedad por los trabajadores en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el título IV capítulo tercero de la Ley Federal del Trabajo y aunque no lo somete a la condición de \$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), como máximo, es de suponerse que está incluido de tal disposición, con las mismas garantías, prerrogativas y requisitos para constituirlo, que los otros bienes que señala; esta disposición es importante porque deja protegido específicamente el patrimonio de los trabajadores, en cuanto a los bienes que disfrutaban los miembros de la familia obrera.

Es necesario observar que la legislación civil no pierde de vista la propiedad privada de los bienes antes y después de su afectación para la constitución del patrimonio familiar, como tampoco lo hace respecto del padre de familia que es normalmente quien los tiene en propiedad y posesión y los desincorpora de su patrimonio particular afectándolos para un fin específico y que aún estando sujeto a la legislación civil, privada por excelencia, mantiene un régimen colectivo influenciado indudablemente por el Derecho Social, mientras dure su situación jurídica, de ahí que el Código Veracruzano haga específica referencia a la casa-habitación de los trabajadores, adquirida según las disposiciones del Derecho del Trabajo, sujetándola igualmente a propiedad común como toda la propiedad social, dadas las características sui generis que la forman.

La misma constitución en sus dos más grandes postulados que hemos tomado como indicadores, dejan a las leyes locales la fijación de la cuantía de los bienes que deben integrar el patrimonio familiar, con toda seguridad, debido a que los legisladores locales tienen más conocimientos de la realidad que se vive en sus respectivas jurisdicciones, aunque no todas las legislaciones civiles de los Estados hayan acatado esas disposiciones con un sentido social.

Independientemente de que la Ley Civil en cada Estado ha regulado los bienes afectos al patrimonio de familia, en acatamiento a una necesidad

de preservación a ésta, complementando al mismo tiempo la idea de la fracción XXVIII del artículo 123; del mismo modo de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 115 concede un beneficio a los familiares del trabajador fallecido, para que perciban las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio; por supuesto que al referirse a los familiares de los que pueden seguir disfrutando de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, lo hace sin perder de vista el concepto de dependientes económicos que son el punto central de la familia obrera, por tanto este artículo debe entenderse en relación directa con el 501 del mismo ordenamiento, que es donde se dan las reglas y la gradación en que deben concurrir los beneficiarios del obrero fallecido y quiénes son, aparte de lo que él haya designado voluntariamente al tratarse de seguros y otras prestaciones en que tiene derecho a hacerlo, para que reciban cantidades de dinero en virtud de un derecho nacido en el momento mismo de la muerte.

Como hemos señalado en otros párrafos, la Ley laboral vigente, ha vigilado con especial interés el salario del trabajador, porque es de donde vive él y su familia. Podemos observar que el artículo 102 de la Ley preceptúa que las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo; esta consideración no está de más como pudiera pensarse, ya que prevé prestaciones en especie, diversas al salario. Tenemos también que en el mismo capítulo, el artículo 104 deja sin efecto la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé, en virtud de que se contrapondría al espíritu de la propia norma, el hecho de que el patrón se quedara con el dinero que como retribución por su trabajo corresponde al obrero, que de por sí ya es inferior a sus necesidades, generalmente, o que lo hiciera una tercera persona ajena a la relación obrero-patronal, por razón de que conduciría a las mismas consecuencias perjudiciales para el sustento familiar de aquél.

Con el interés proteccionista que hemos venido contemplando en el curso de la legislación del trabajo, para con el operario y su familia, indiscutiblemente, teniendo como punto de referencia el derecho constitucional del trabajo, se prohíben los descuentos al salario mínimo y al salario en general, salvo que se trate de deudas contraídas con el patrón, por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. Pero con todo y ésto, limita la cantidad exigible, al importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan al tra-

bajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.

En vía de llevar efectivamente el régimen proteccionista a los dependientes económicos, en la fracción V del artículo 110, la Ley Federal del Trabajo admite descuentos al salario para el pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, según lo decreta la autoridad competente. Este tutelaje va encaminado a prevenir el normal desarrollo biológico del hombre, en busca de su perfeccionamiento físico, porque es en última instancia, una fuente inagotable de fuerza de trabajo, tanto para generar mano de obra, como para producir instrumentos de trabajo, cada vez más eficaces, en aras del progreso social de los pueblos.

Es bien claro que no solamente la protección y mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador en sí mismo son importantes; si no se mejora la situación de su familia, la que no está sujeta solamente al mejoramiento salarial, sino a una serie de condiciones sociales que le afectan directamente, de ahí que el constituyente haya pensado en el establecimiento de escuelas, de centros de recreos, aunque circunscribe esa obligación a los servicios necesarios para la comunidad que está integrada por los trabajadores, sus esposas o cónyuges y sus hijos; fue muy escrupuloso de vigilar la conformación del medio en que se desarrolla el trabajador y su familia, sobre todo sus hijos, que son el elemento más importante para el porvenir de la patria, porque de ellos va a depender que se continúe avanzando; para cuyo afianzamiento es necesario que estén adecuadamente desarrollados y eso solamente se puede lograr si existe un medio social propicio; sin desconocer que con frecuencia se usa a esa población como mano de obra en potencia y en acto, en beneficio de quienes detentan la riqueza.

Con esa base la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social han contemplado la protección del trabajador y de sus familiares en el sentido de dependientes económicos, creando así una forma de entender la familia, a diferencia del derecho civil que establece diferentes grados de parentesco para comprender la familia en su más amplio concepto; así que no pretendemos estudiar a la familia dentro de ese contexto, sino como un grupo de personas que dependen económicamente del trabajador.

Vemos que cuando se refiere a los talleres familiares, es decir, los que se integran con los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos, los deja fuera del alcance de la Ley, solamente los acoge en lo relativo a las normas de higiene y seguridad.

Pero no veamos, la protección solamente durante la vida del trabajador, sino que debe buscarse la protección incluso para después de la muerte del jefe de familia, independientemente de las indemnizaciones por accidentes o incapacidades que sufra, esto es, la prolongación del disfrute por la familia de los beneficios que constituye la fuente de trabajo, porque es ella en última instancia la finalidad del derecho del trabajo, base indiscutible del derecho de la seguridad social, el que hasta ahora todavía está en el peldaño primero de su propósito, o sea, se funda en el producto de trabajo, de la plusvalía y de los impuestos para su sostenimiento, lo que implica que solamente sean sujetos de esa seguridad, quienes viven de la prestación de un trabajo asalariado, quedando fuera de su alcance el alto porcentaje de población desempleada o subempleada, si nos detenemos a pensar, qué pasa con los que aún no cuentan cuando menos con ese incentivo, están por debajo del nivel mínimo de derechos. Es entonces una urgencia que se impulse el desarrollo industrial del país para dar ocupación a esa mano de obra desaprovechada, con el vivo interés de que se conviertan en sujetos de la seguridad social dentro del contexto mismo de nuestras leyes, porque en ellas se establece el hecho de ser sujeto económicamente activo o dependiente económico, como condición sin la cual es imposible participar de esa seguridad; cuya razón es que pueda ser un derecho social eficazmente aplicado cuando se alcance un auténtico desarrollo económico; pero fundamentalmente al rebasar el régimen de propiedad individual, dejando el paso a la propiedad colectiva o social, que sería la base de una estructura económica más justa y digna, en donde todos contribuyamos al proceso de la producción de bienes y servicios que permitan una vida social progresista y eminentemente humana; estaremos entonces en el socialismo.

III.—EL DERECHO AGRARIO Y LA FAMILIA

Al igual que en los capítulos precedentes, el ánimo de hacer un estudio referente al Derecho Agrario, es el de encontrar su punto de comparación con el del trabajo y de la seguridad social, que siendo sociales ambos, se identifican en cuanto su proyección hacia el hombre y especialmente hacia la familia proletaria, que es nuestra preocupación aquí, y no llegar a un estudio más acerca de su operancia en general.

Si volteamos la vista hacia el pasado de México, podemos confirmar que en la época precortesiana los habitantes del ahora territorio mexicano, aprovechaban la tierra para obtener la producción que les permitía subsistir personal y colectivamente, la que había generado consecuentemente, un sistema de vida y de gobierno muy similar a los de otras latitudes y que nada tenían que ver entre sí, ésto nos lo deja ver Orozco y Berra, al ser citado por el doctor Lucio Mendieta y Núñez "de los plebeyos unos ejercitaban las artes mecánicas, sacando de la industria lo necesario para su sustento; los otros se hacían labradores; éstos eran los más desdichados, aunque su desdicha provenía del despotismo del Gobierno. Los nobles que no podían cultivar con sus manos la tierra, empleaban a los pecheros, ya asignándoles una ración por su trabajo, ya dándoles las heredades como en arrendamiento, cobrando en frutos determinada renta: ésto daba ocupación a millares de brazos y aseguraba la vida a las familias pobres".(13)

Considerando veraces las aseveraciones del escritor aludido, tenemos que aceptar que las condicionantes impuestas por el sistema productivo, eran las que limitaban las actividades políticas y sociales para la clase sometida, en favor de los detentadores de la propiedad territorial.

Con posterioridad a la conquista desaparecieron los móviles originarios de la apropiación, es decir, la posesión misma de la tierra con ánimo de dominio, por parte de la clase dominante que no lo era en sí misma, sino porque poseía los medios para hacerla producir; ésto pues, dejó su sitio a otras relaciones que encuentran base en ordenamientos jurídicos que venían a imponerse con la cruz y con la espada por mandato de los reyes de España, quienes para justificar la invasión argumentaron que el Papa Alejandro VI había cedido el dominio a los conquistadores, de todas las tierras habitadas o no que encontraban a su paso y que no hubieran sido ya adquiridas por otro de sus subalternos; esa cesión fue realizada con fundamento en una tesis teológica que prevalecía en aquel tiempo, que sostenía que el Papa siendo representante de Dios en la Tierra, podía disponer de las propiedades de aquel que era el señor del Universo. Con

(13) Lucio Mendieta y Núñez, *El Problema Agrario de México*, Página 29.

esa base, se convirtieron por decisión papal, en dueños de las tierras conquistadas, en las cuales, ya adheridas a los territorios de su jurisdicción, impusieron reglas diferentes; así los indígenas, antes dueños y señores, ahora eran vasallos, porque los extranjeros pasaban a ser por la conquista, los únicos propietarios de la tierra, más que por las propias bulas.

Sin embargo los conquistadores, que llegaron a imponer el evangelio, como disfraz de la rapiña que cometieron con los aborígenes, respetaron en apariencia las formas de propiedad comunal que ya mantenían los nativos y además, con ese mismo modelo, crearon instituciones que aún perviven en nuestras legislaciones actuales, como el fundo legal y el ejido. El fundo legal quedó "establecido definitivamente en seiscientas varas, a partir de la iglesia y a los cuatro vientos, lo que se ha llamado el fundo legal de los pueblos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares, y, por su origen también inajenable, pues se otorgó a la entidad pueblo y no a persona particularmente designada".(14)

A manera de relación cronológica se encuentran estos datos en casi todos los tratados de Derecho Agrario, así podemos ver que mucho antes, Felipe II había dispuesto que "los sitios en que se han de formar los pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que, se revuelvan con otros de españoles".(15).

Conocer solamente los antecedentes inmediatos o mediatos de algunas instituciones jurídicas, quizá no sea tan importante como saber la causa eficiente que les dió nacimiento, por eso es que podemos advertir una necesidad política en primera instancia, como lo hace notar Nicolás Maquiavelo en su famoso Príncipe, al recomendar las formas de gobernar las ciudades o principados que antes de ser ocupados se regían por sus propias leyes, decía que hay tres formas: "primero, destruirlo, después radicarse en él; por último, dejarlo regir por sus leyes, obligarlo a pagar un tributo y establecer un gobierno compuesto por un corto número de personas, para que se encargue de velar por la conquista"(16).

Indudablemente que cuando se dió la invasión a México por los españoles, ya en el viejo mundo se habían dado suficientes experiencias sobre este respecto, de modo que hasta incluso, se había escrito "El Prín-

(14) Lucio Mendieta y Núñez, Ob. Cit. Página 67.

(15) Lucio Mendieta y Núñez, Ob. Cit. Página 72.

(16) Nicolás Maquiavelo, El Príncipe, Página 45.

cipe" que aparece por primera vez en 1532, mientras que las ordenanzas referidas a la cuestión agraria, que era el sustento básico de la economía mexicana, son posteriores a esa fecha, pues aunque los reyes españoles eran católicos y el libro de Maquiavelo había sido prohibido por la Iglesia, no se descarta la posibilidad de que hubiera sido leído por aquellos y aplicadas sus recomendaciones.

Es además una necesidad económica, pues era esencial para los conquistadores explotar la tierra y el subsuelo para obtener la mayor cantidad de riqueza, pero ésto solamente podía ser donde ellos mantuvieran la propiedad territorial con todas sus características de uso, disfrute y disposición que registra el Derecho Romano y el aprovechamiento de la mano de obra casi gratuita a nivel de servidumbre, de los nativos mexicanos ahora vasallos, es decir, vinieron con una mentalidad feudal que era la tesis predominante en esa época, porque era el nudo vital que determinaba la vida económica y política en Europa, incluso el propio fenómeno de los descubrimientos geográficos y el sometimiento de los pueblos descubiertos.

Siguiendo el curso de las disposiciones agrarias y las premisas planteadas sobre el modo de producción que las determinaba, se acierta al afirmar que después de las invasiones españolas a México, el ejido y el fundo legal, continúan siendo de uso común aunque con otros nombres diversos a esas mismas instituciones existentes ya en la organización indígena, y de propiedad social, pero se le atribuyó un origen jurídico también distinto, pues ahora se concedía como una gracia quizá a los pobladores, de parte del Rey de España y mediante cédula real.

Desde un principio el Derecho Agrario ha sido una forma de proteger o tutelar al trabajador del campo que ha sido explotado más inicua-mente que el asalariado de la industria, pues se le consideró incapaz para valerse por sí mismo, lo que en derecho civil se conoce como incapacidad de ejercicio, por ello todas las legislaciones posteriores han usado este concepto, incluso aquellas establecidas después de la guerra de independencia política y es hasta la Constitución de 1917 que mantiene ligeramente un criterio más amplio.

Es cierto que ningún Estado legisla de buen modo en favor de las clases oprimidas, sólo que éstas le arranquen por medio de la fuerza las normas que las benefician en virtud de que ya la clase dominante no pueda detener los avances irreversibles del desarrollo de la sociedad y tiene necesariamente que hacer concesiones aunque mínimas, condicionadas, para seguirse sosteniendo, este fenómeno quedó bien claro cuando los campesinos decidieron enmarcar su lucha en un artículo de la más elevada

jerarquía, en la Constitución; la burguesía terrateniente cuando vio insostenible la situación conflictiva que había llegado a la crisis económica y política, como consecuencia del movimiento revolucionario, prefirió aceptar una legislación social más justa, a sabiendas de que transcurriría mucho tiempo para que pudiera cumplirse.

Los campesinos, que han sido víctimas inermes de los latifundistas se propusieron acelerar la reforma agraria, sin que llegara a convertirse en revolución agraria, para pretender recuperar la tierra que les pertenece y los instrumentos necesarios para hacerla producir; en pleno Congreso Constituyente, Heriberto Jara entre otros, uno de los más preclaros partidarios del ascenso político popular, señaló las bases ideológicas que tuvo para plantear el nuevo estatuto jurídico que tutelara a los trabajadores del campo, así expresaba que "pondremos a salvo los intereses nacionales, queda asegurado el pedazo de tierra al pequeño labrador: esta ley le dirá de una manera clara: ya no serás el esclavo de ayer sino el dueño del mañana; ya no irás al campo a labrar un surco, dejando tu sudor; dejando todas tus energías embarradas ahí, puede decirse, en la tierra, a cambio de unos 25 centavos: ya no, ya tendrás tu pequeño pedazo de tierra... vas a ver lo que está aquí en la tierra, porque con esta ley se te va a dar un pedazo donde puedas sembrar y donde puedas vivir, todos aquellos que tengan el deseo verdadero de hacer una labor libertaria, de sacar al trabajador del medio en que vive, de ponerlo como hombre ante la sociedad y no como bestia de carga, recibirán con beneplácito y júbilo la Constitución mexicana, un hurra universal recibirá ese sagrado libro de uno a otro confín del mundo, sí, señores, si este libro lo complementamos con una ley de esta naturaleza de la cuestión agraria..."(17).

Todo el texto del artículo 27 es sumamente trascendente en el orden jurídico mexicano; limita la tenencia de la tierra y le confiere al Estado la facultad de imponerle las modalidades que determine el interés público, aunque pensamos que debería decir, el interés social, en respuesta a esa clase que contribuyó a erigir la ley agraria que aún rige; si bien nace de un hecho, contiene una clara ideología progresista, pues toma como premisa fundamental el que la propiedad privada es la base de todas las injusticias sociales; sin que llegue a ser un derecho revolucionario en toda la extensión de la palabra, sí representa una avanzada de los campesinos, hacia la consumación de la aspiración que los anima originariamente: vivir con las comodidades elementales que la burguesía les niega y de la que ella disfruta con creces.

Aquel artículo constitucional, contiene una serie de preceptos que enmarcan electivamente la tutela al campesino en cuanto a la tenencia de

(17) *Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Página 459.*

la tierra, pero en lo que se refiere específicamente al patrimonio de la familia campesina establece con toda claridad que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargos, ni a gravamen ninguno, quizá en razón de que los legisladores de los Estados miembros de la federación, están en mejores condiciones de conocer los vaivenes que afectan la vida económica de la familia, la que jamás fue descuidada por los constituyentes, porque mantuvieron un firme criterio progresista en estas posiciones jurídicas, tuvieron que considerar que ninguna sociedad, ningún sistema político-social puede soslayar a la familia que es el venero social en que convergen en primera instancia la seguridad, la benevolencia o la justeza del régimen imperante; consideramos ésto, porque se trataba de los mismos hombres que elaboraran el artículo 123 y que ya hemos comentado en este aspecto, bastante parecido en lo que patrimonio de familia se refiere.

Así surgió de la lucha política en su momento cumbre, un nuevo derecho agrario como una conquista de los campesinos quienes obtuvieron la protección social desde la Constitución y proyectaron su lucha hacia el porvenir, para ver satisfecha su aspiración de darle a la tierra la utilidad social más importante: ser la base de la producción industrial que aligere el peso que lleva a costas el proletariado mexicano.

Como las leyes locales encargadas de establecer el monto del patrimonio familiar, son necesariamente las leyes civiles y éstas, no podrían según su propio origen atender preferentemente a los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios en este aspecto, porque la ley civil responde a necesidades que se dan entre miembros de la clase dominante y los campesinos, son de la clase dominada; por ello hubo de reglamentarse la Constitución a través de una ley agraria en la cual quedarán definidas las garantías mínimas para aquellos que hacen producir la tierra con su trabajo, cuyo tutelaje se extiende necesariamente a las familias en aras de una mayor protección clasista, y, debía obedecer sus premisas revolucionarias y ha ido perfeccionando en cuanto a técnica legislativa, el instrumento jurídico de los trabajadores del campo quienes tienen el medio para llevar a cabo la total posesión de la tierra que les pertenece, porque más que nadie son los hacedores de la nueva concepción del agrarismo, en los momentos de transición que llena, hasta en tanto se logre una nueva legislación que culminará con un modo de producción más justo.

Ya hemos hecho referencia al patrimonio familiar que en cada entidad federativa fijan las leyes civiles, cuando estudiamos la parte correspondiente al derecho del trabajo y el de la seguridad social, por ello, consideramos innecesario hacer una repetición del mismo capítulo, pues en el

caso de los campesinos, ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios, tienen el mismo carácter en ese aspecto, que los obreros o trabajadores asalariados, pero además, la propia ley de reforma agraria, contiene disposiciones encaminadas a proteger ampliamente a la familia, en los diversos aspectos de su estructura y de su vida, además de fijar las bases de su sostenimiento por el patrimonio que le otorga, así podemos observarlo entre otros, en el artículo 193 de la ley que hemos citado, sostiene que todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2,500 metros cuadrados.

El mismo legislador agrario, consciente seguramente de la situación que viven los campesinos de México, sin ser de su materia ni de su competencia, da una norma para considerar el matrimonio por el régimen de separación de bienes, aunque en el acto mismo que haya celebrado, aparezca otra característica distinta.

No pierde de vista el aspecto que guarda la mujer en la sociedad, por ello manifiesta preocupación especial por ella, estableciendo obligatoriamente, que en cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización que se destinará al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años y que no sean ejidatarias.

En ese mismo capítulo, obliga también no tan sólo a los ejidos que se constituyan, sino a los que ya estén constituidos, para que asignen una parcela para los fines de explotación por las mujeres, en vías de tutelar a las madres, hijas o hermanas de los hombres que laboran en el campo, y que así como ellos, han sido tradicionalmente olvidadas o marginadas de todos los adelantos que ha logrado alcanzar la humanidad, reflejando la contradicción que se da entre el campo y la ciudad, cuando se cumplen ciertas condiciones económicas, especialmente en aquellos pueblos que fundamentan su organización política en instituciones clasistas, en identidad con la guarda y preservación de la propiedad privada de los bienes generadores de riqueza.

Cuando la decisión es de explotar colectivamente el ejido, cada ejidatario tiene derecho a que se le asigne una superficie calculada en proporción a la extensión total del ejido, pero nunca mayor de dos hectáreas, para el establecimiento de una granja familiar que estimule su economía, la cual podrá cultivarse en forma individual, sin perjuicio de las labores

de carácter colectivo que tenga obligación de realizar en virtud del régimen adoptado.

El derecho agrario como importante rama del derecho social, también tiene la característica de proteger y reivindicar en último propósito, a quienes viven de cultivar la tierra, y, se nota la protección tanto para el poseedor y labrador de la parcela ejidal como para su familia, entendida también como los dependientes económicos del ejidatario, no solamente, durante el tiempo de su existencia, sino incluso después de terminar su vida, dándole la posibilidad de designar sucesor, cuando en una de sus partes establece que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defectos de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él, tal como lo precisa en su artículo 81 la misma Ley Federal de Reforma Agraria.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

La adjudicación corresponde a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Solamente cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará de acuerdo con un orden de preferencia y exclusión.

Sin duda que el derecho agrario tiene características de forma, en razón de su objeto, diferentes a las del derecho del trabajo, pero se hermanan en cuanto son brazos del mismo derecho social, e incluso pueden tener puntos de unión en lo que se refiere a la protección de la familia, porque como ha quedado asentado antes, esta es la unidad o la institución social básica protegida por el orden jurídico.

Es un complejo de hechos y circunstancias, que sirven de antecedentes a la actual legislación agraria y que han sido indudablemente el marco dentro del cual se han dado los movimientos de avances y retrocesos de un pueblo colonizado en busca de su independencia política y económica,

para salir de su atraso en que lo coloca su escasez de recursos propios para aplicar los avances tecnológicos y culturales que le permitan competir en igualdad de circunstancias, en el mercado de la comunidad capitalista a que pertenece y de donde todavía no puede arrancarse.

Pero con todo y que el derecho agrario objetivice los anhelos de los campesinos y las concesiones que la clase dominante les ha venido otorgando en el proceso evolutivo en que está comprometida la sociedad, es una parte superestructural que le sirve de camisa de fuerza a las relaciones de producción que se quedan a la zaga de las fuerzas productivas en un modo de producción determinado, repercute sensible y sustancialmente en la familia que es la síntesis más completa de la propia sociedad, con todos sus matices y características, por lo tanto, siempre ha cuidado de que sea protegida a fin de que la fuerza de trabajo originada en ella, sea cada vez más idónea en virtud del crecimiento demográfico que exige un índice mayor de producción de satisfactores, en el contexto mismo de las premisas originarias determinantes de la dinámica social en todos sus órdenes, como son la alimentación y la reproducción; por ello podemos contemplar en la legislación privatista de más antiguo nacimiento, una regulación completa de lo que a ella se refiere (a la familia) y por el derecho social en tanto que pretende patrocinar su desarrollo, que en la medida de su mayor progreso, aumenta la velocidad de su tránsito histórico hacia su perfeccionamiento e integración.

IV.—Análisis de la Ley Federal del Trabajo y del Estatuto del Sindicato Petrolero.

Ante la preocupación de los legisladores por mejorar la vida económica y social de los trabajadores, se deriva de ésta, la mejoría consecuente para la familia y si tal planteamiento es para el tiempo en que sea económicamente activo, deviene la posibilidad de hallar un camino para que la familia disfrute de las prerrogativas nacidas por la fuente de trabajo que le da vida, pues de ella depende, entendiéndola como el grupo que mantiene el vínculo de dependencia económica respecto del trabajador y que siempre son: la esposa, los hijos menores de edad y las hijas mientras no contraigan matrimonio y muy esporádicamente algunos ascendientes.

Tomando en cuenta que la permanencia en la fuente de trabajo del jefe del hogar, significa que la familia perciba el sustento cotidiano con seguridad, la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 395 contiene un principio básico para asegurar esta situación, pero sólo a quienes pertenecen a un Sindicato, mediante la llamada cláusula de admisión o de exclusión por ingreso' en la que puede pactarse a nivel de Contrato Colectivo de Trabajo que el patrón solamente aceptará a trabajadores que sean miembros del Sindicato contratante, ésto es, el organismo sindical, cuidando el interés de sus miembros en cuanto a la familia se refiere, puede proponer en uso de la facultad que le da la administración del propio Contrato Colectivo, al jubilarse o fallecer alguno de ellos, a un familiar o dependiente económico, para que ocupe la plaza que de acuerdo con el escalafón le correspondiera, pero siempre existe el peligro de que sea contratada cualquier persona, siempre que venga propuesta por dicho sindicato, independientemente que sea al que le asiste el derecho o no, pues no existe la obligación de que las propuestas se hagan en este sentido.

Como no hay en la Ley del Trabajo, nada que pueda servir de fundamento para que la familia se prolongue en el beneficio proveniente de la ocupación de un puesto en la empresa por parte del obrero responsable de aquella, es que teniendo en cuenta una inquietud emergida por la escasez de fuentes de trabajo y la desigualdad de oportunidades para alcanzarlas, en los Contratos Colectivos queda, pactar, precisamente como complemento de la cláusula de admisión, la obligación de que cuando el trabajador se separe de la empresa donde preste sus servicios, corriendo el escalafón, ocupe la última plaza uno de sus dependientes económicos, cláusula en la que se especificará bien claramente la forma en que se harán los movimientos temporales o definitivos, pues esto no siempre se da en dichas contrataciones, sino que se queda el arbitrio de los directivos sindicales o en el peor de los casos, de la empresa, de ahí la conveniencia

de que en estos momentos en que la clase obrera aún se encuentra en la etapa proteccionista o tutelar del derecho del trabajo, se plantee una visión precisa de la realidad social, en virtud de la necesidad económica de sustento familiar, para que por lo menos exista la base jurídica garantizadora de que en el porvenir el jefe de familia pueda designar a uno de sus dependientes económicos para que lo sustituya en la fuente de trabajo cuando tenga que abandonarla como consecuencia del derecho o como una necesidad biológica o accidentalmente.

En algunas organizaciones obreras se ha planteado con insistencia esta preocupación, sin que haya sido llevada a niveles de solución adecuada, aunque en otros ya se haya cumplido.

En el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que se integra en condiciones tan difíciles como peligrosas, en el año de 1935; al reunirse en la ciudad de México los representantes de los diferentes sindicatos formados con trabajadores que servían a la Industria Petrolera, en un momento en que las organizaciones obreras del país, cobraban singular ascenso en el desarrollo de su vida, fueron contempladas las necesidades apremiantes que aquejaban a los trabajadores petroleros, de las cuales podemos señalar las que aún constan en los documentos vertebrales de aquel sindicato, que podemos notar en la idea del descanso, por ejemplo; ya se apuntaba la aspiración de aquellos hombres por implantar la semana de cuarenta horas, laborada en cinco días consecutivos, con el propósito de que los dos días de descanso sean aprovechados para buscar su mejoramiento físico y cultural, contribuyendo así a disminuir el índice de desocupación, dentro de cuyo marco, estar en vigilancia constante para evitar la reducción de personal y de salario, para que los trabajadores económicamente fortalecidos, estén en condiciones de hacerle frente a las necesidades de sus hogares, y preparados con una economía familiar honesta, en previsión de contingencias del porvenir.

Buscaban ya la erección de escuelas, de sociedades culturales y deportivas, institutos cívicos y de diversión, para el desarrollo físico y cultural de los miembros del sindicato y de sus familiares.

Incluso, los fundadores del sindicato nacional de petroleros, ya sentían la preocupación por el mejoramiento salarial de los agremiados, que en la carrera alcista de los precios, siempre han ocupado un segundo lugar, en detrimento de la familia obrera que pugna por levantarse sin lograrlo todavía, así acordaron en la convención constituyente, luchar por aminorar las consecuencias económicas en su perjuicio, considerado como consumidor y se habló de la promoción de campañas populares de abarataamiento de las subsistencias, constituyendo entidades comerciales, si el caso

lo amerita, como cooperativas, sociedades mutualistas y las que tiendan a mejorar la economía de los trabajadores.

Sin descuidar renglones que afectan directamente a la familia y que tienen necesidad de satisfacer, en virtud de que sin ello sería imposible la vida normal del trabajador; al menos en esta industria en que se daba la organización, cuyo origen en su etapa ascendente se remonta al fenómeno de la expropiación, que es el paso más importante que se ha dado en México hacia su independencia económica, desde entonces los trabajadores se propusieron obtener casas-habitación cómodas e higiénicas para sus socios activos, de acuerdo con el número de familiares, a fin de que al pasar a propiedad de los trabajadores, puedan éstos consolidar un patrimonio familiar en busca de su integración social.

Todas esas premisas que fueron el punto de inquietud política y económica del sindicato petrolero, continuaron siendo sus objetivos mediatos e inmediatos, aunque no todo lo que se aspiraba. En la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo ya con Petróleos Mexicanos, se trató de incluir en él lo que se consideraba derecho de los agremiados; desde luego que no todo se logró inmediatamente, sino que después de una serie sucesiva de revisiones en las que han ido alcanzándose paulatinamente más beneficios para los trabajadores, amén de otras cosas que todavía no se consiguen.

Debe hacerse hincapié en una situación importante que sigue siendo motivo de constantes problemas intragremiales y que en ocasiones derivan en hechos delictuosos y es la idea que campea entre los trabajadores que se jubilan y que saben que con ellos su ingreso personal disminuirá para perjuicio de la familia, después de haber trabajado para un mismo patrón la parte más importante de su vida, como es su juventud, pues la jubilación deviene después de varios años de servicio para luego venir a menos; en esas condiciones se da una situación anómala, mientras que por un lado se ve la necesidad de preservar el ingreso familiar del hombre que deja su fuente de trabajo, por otro están los trabajadores eventuales que sin llegar a ocupar puestos definitivos en la empresa, también han generado antigüedad, han servido igual o mejor quizá que aquéllos, pero carecen de un patrimonio salarial permanente, entonces su preocupación es conservar un puesto que les permita vivir y mantener vigentes los derechos que de él demandan.

A raíz de este problema dado casi en todo el sistema petrolero, se incluyó en el estatuto del sindicato a que nos venimos refiriendo, una reglamentación tendiente a proteger el interés de aquellos individuos que dejan de prestar sus servicios a la empresa, así vemos el artículo 60 del

citado cuerpo legal que como derecho de los socios activos cita en su fracción XIII, "ocupar por una sola vez, sin perjuicio de los beneficios que le otorgan los artículos 64 y 65, con algunos de sus hijos o hermanos legalmente registrados, las plazas definitivas de nueva creación que se presenten en la Industria para la tripulación de nuevas instalaciones y una vez corridos los escalafones respectivos de los trabajadores de planta, siempre y cuando no existan trabajadores reajustados con derecho para ello, en la siguiente proporción: el 50 % (cincuenta por ciento), de dichas plazas serán ocupadas por los trabajadores supernumerarios del sindicato en función de: PRIMERO su militancia sindical y SEGUNDO su antigüedad de empresa; y el 50 % (cincuenta por ciento), restante, para los familiares transitorios hijos y hermanos de los trabajadores de planta, socios activos del sindicato, ejerciendo este derecho con sujeción a: PRIMERO, su militancia sindical y, SEGUNDO, su antigüedad de empresa.

Los derechos contenidos en esta fracción, serán aplicados cuando se contravengan las disposiciones de los artículos 64 y 65 de los presentes estatutos.

Los artículos que se citan son referentes, el primero, a los derechos de los socios jubilados, pues precisamente en su fracción III dispone que al jubilarse un trabajador se correrá el escalafón respectivo y el último puesto vacante será otorgado al hijo, hija, hijo adoptivo, hermano o hermana que tenga registrado o señale en el momento de su jubilación, en los términos de la fracción XII del artículo 60 de tales estatutos.

Si el trabajador al jubilarse no tuviera hijos o hermanos, la vacante que resulte de su jubilación, una vez corrido el escalafón, será ocupada por un trabajador reajustado y si no lo hubiere la vacante se cubriría con sujeción a las normas establecidas en cada sección, delegación o subdelegación, bajo la sanción de un acuerdo de asamblea.

En la fracción siguiente, o sea, en la IV del mismo artículo que venimos aludiendo se establece que "al jubilarse un trabajador el último puesto que quedara vacante después de corridos los escalafones, resultare incompatible para ser ocupado por su hijo, hija, hijo adoptivo, hermano o hermana a uno de éstos o de aquellos se le considerará como miembro supernumerario del Sindicato"(18). Igual tratamiento le concede a los hijos o dependientes que en el momento de ocurrir la jubilación sean menores de 16 años, con la posibilidad de pasar a ocupar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, un puesto permanente en la primera oportunidad.

(18) S.T.P.R.M. Acta Constitutiva y Estatuto General, Página 59.

Un artículo importante que es necesario citar en este trabajo, es el siguiente de esta mención, o sea, el 65 que ya se apuntó en párrafo precedente y que se refiere a los derechos de los familiares de los socios activos del sindicato de petroleros y que dice: los derechos que los presentes estatutos conceden a los familiares de los socios activos del sindicato, son los siguientes:

"I.—En el caso de muerte de un trabajador de planta de la Industria, miembro del sindicato, se correrá el escalafón respectivo y el último puesto vacante será otorgado, de acuerdo con el registro o señalamiento que previamente haya hecho en el sindicato el trabajador fallecido, al hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana debidamente acreditados, con el fin de que la familia del desaparecido disponga de un ingreso que le ayude a solventar las necesidades del hogar; en el supuesto de que el trabajador fallecido careciere de hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana, la vacante se cubrirá en los términos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 64 de los presentes estatutos.

"Si el hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana del trabajador fallecido no llegaren a ocupar la última plaza como consecuencia del movimiento del escalafón originado por la muerte de trabajador, por razones de incompatibilidad o minoría de edad, las secciones se esforzarán por obtener los convenios que hasta la fecha se han venido formando con la institución para resolver estos casos y al no lograrlo, el hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana, disfrutará de preferencia uno de ellos para ocupar un puesto permanente que ofrezca compatibilidad o tenga la edad requerida por la ley para laborar.

"II.—En caso de que un trabajador de planta, miembro del sindicato se ausente del trabajo por causa de riesgo profesional o enfermedad ordinaria y realizado el movimiento escalafonario correspondiente, la última plaza será otorgada al hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermano del trabajador ausente, de acuerdo con la designación que el propio trabajador haga. Si el trabajador careciere de hijos, esposa, o hermanos, la vacante de que se trate una vez corrido el escalafón será cubierta en la forma señalada por el segundo párrafo de la fracción III del artículo 64 de los presentes estatutos.

Si por alguna circunstancia no se cubriera el puesto del trabajador ausente y por lo tanto no hubiere movimiento escalafonario, la Sección, Delegación o Sd delegación respectiva, ayudará al hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana del trabajador enfermo para que labore en la Industria con la mayor frecuencia posible.

"III.—En el caso de que un trabajador de planta, miembro del sindicato, se ausente del trabajo por causa de separación injustificada, el hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana, tendrán derecho a ocupar el último puesto vacante, después de revificarse el movimiento escalafonario correspondiente por el tiempo que dure la tramitación del juicio.

Si por alguna circunstancia no se cubriera el puesto del trabajador separado injustificadamente y por lo tanto no hubiere movimiento escalafonario, la Sección, Delegación, Subdelegación respectiva, propondrá al hijo, hija, esposa, hijo adoptivo, hermano o hermana del trabajador afectado para que labore en cualquier otra vacante que se presente durante la tramitación del juicio.

"IV.—En los casos de muerte de un socio activo, sus familiares tendrán derecho a ser patrocinados por el sindicato para gestionar y obtener el más pronto pago de las indemnizaciones correspondientes y demás prestaciones derivadas de la ley y del Contrato Colectivo vigente. Igualmente, tendrán derecho a la más pronta tramitación de aquellos pagos que pudieran corresponderles conforme a estos Estatutos.

"V.—En caso de muerte de un trabajador que se encuentra en comisión oficial del sindicato, ya sea seccional o nacional, los familiares que acrediten la dependencia económica del mismo, tendrán derecho a percibir de la sección o del Comité Ejecutivo General, según el caso, las indemnizaciones y pagos que les correspondan de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo, como si el trabajador hubiese estado laborando en la industria.

Las indemnizaciones y pagos a que se refiere el párrafo anterior, serán cubiertos por el sindicato únicamente cuando los familiares del trabajador no los perciban de la industria"(19)

Si después de haber hecho un estudio del Estatuto que rige la vida interna del Sindicato de Trabajadores Petroleros, vemos aunque sea a la ligera el Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado con Petróleos Mexicanos, nos daremos cuenta de que en lo se conoce como cláusula de admisión o de exclusión por ingreso, nada se dice acerca de cómo se cubrirán las plazas que se originen por la jubilación o fallecimiento de trabajadores al servicio de dicha empresa descentralizada.

Así pueden contemplarse sus cláusulas 4 y 6 (del mencionado Contrato Colectivo de Trabajo), en las que se establece la forma de cubrir las va-

(19) S.T.P.R.M. Obra Citada, Página 60 y S. S.

cantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, siempre que las vacantes no se deban a reajuste de personal, la empresa se obliga a cubrir las a través del sindicato, de acuerdo con su estructura jurídica.

En su curso va dando las normas a que debe sujetarse este trámite hasta lograr que la plaza quede completamente cubierta por el trabajador que corresponda, esto es en cuanto a la primeramente citada, mientras que en la siguiente en el orden ya hace referencia que dichas vacantes serán ocupadas por los trabajadores que tengan derecho según el escalafón y su reglamento respectivo que corre agregado al Contrato en cuestión, en calidad de anexo. En cuanto a los trabajadores de nuevo ingreso sostiene que deberán someterse a una prueba de aptitud teórico-práctica, pero principalmente práctica, de acuerdo con el puesto que vayan a desempeñar y sigue diciendo más adelante, al hacer hincapié en los escalafones, derechos de antigüedad y preferencia, que éstos son propiedad de cada uno de los trabajadores y por tanto patrón y sindicato deberán respetárselos, pero ya en otros numerales sin que nada contengan acerca de las plazas que quedan vacantes por la muerte o por la jubilación de un trabajador de planta, ni el carácter que tienen los trabajadores eventuales ante estas condiciones, es decir, ante la situación que se presenta cuando uno de los trabajadores se ausenta definitivamente y cuya repercusión se siente en el seno de la familia que va a percibir menos ingreso, máxime que en la mayoría de los casos, el hombre que normalmente es el que se encarga del mantenimiento propiamente dicho de sus dependientes económicos, solamente tiene un ingreso proveniente de la fuente de trabajo que deja, así que es preciso que como ha sido ya apuntado, a nivel de contratación colectiva se prevean estos casos que no son simples vacantes definitivas, sino que encuentran causa en la posesión de una plaza sin que llegare a ser propiedad de un individuo en particular, porque le faltan condiciones o mejor dicho, las características esenciales del derecho de propiedad que le da al que ejerce el dominio, la capacidad para usar, disfrutar y disponer del objeto de su propiedad, por ello y conociendo ya su calidad como plaza perteneciente de manera muy personalísima a un trabajador, por lo menos debería darse la posibilidad de que pudiera encargársela a otro de sus dependientes económicos directos.

Pero verlo solamente aplicado a la Industria Petrolera no es justo, tiene que contemplarse a nivel general con el objeto no sólo que se estipule en los Contratos Colectivos, en los cuales será posible en la medida en que los trabajadores sindicalizados mantengan una idea precisa de su papel en el fenómeno de la producción, de otro modo, siempre serán el reflejo de la influencia del gobernante o de la empresa misma y en perjuicio de su propia clase.

No puede darse este fenómeno solamente porque sí, sino como una forma de defensa para la familia obrera, ante un sistema que solamente ve en el hombre un individuo que trabaja y rinde, en función de la ganancia que le representa, sin mirar que también vive y conlleva necesidades apremiantes que satisfacer, para lo cual requiere de una percepción económica permanente, que ahora sólo encuentra asiento en el principio de la estabilidad en el trabajo, reforzado por el derecho al salario remunerador, el cual en pocas ocasiones se logra, por la existencia de otro problema que está fuera de su ámbito de solución, y es la contrapartida de una lucha por objetivos económicos; es decir, tan pronto se alcanza un mejoramiento en el salario, un porcentaje superior se registra de aumento en los precios; sin embargo esto es diferente y debe estudiarse aparte; aquí basta con señalar que el trabajador debe proyectarse hasta después de su muerte en favor de su familia.

Si es cierto que el artículo 395 a que nos hemos referido antes, contiene la premisa básica para que los patrones no contraten sino solamente a los trabajadores que sean propuestos por el sindicato, esto ha dado origen a que la cláusula de admisión sea elaborada tendenciosamente, entre otras razones porque no ha sido comprendido correctamente este precepto, de manera que es urgente y dado que se ha prestado a múltiples problemas, establecer bien claramente en la llamada cláusula de admisión, con el propósito de que se incluya en ella la obligación de proponer, principalmente cuando se trate de plazas definitivas generadoras de movimientos escalafonarios, a los familiares dependientes económicos de los trabajadores de planta en la empresa de que se trate, pero indudablemente que esto aunque puede ser una conquista lograda en la lucha de clases, es conveniente que contenga raigambre de orden legal mínimo, porque en última instancia la aspiración de la clase obrera es cristalizar primero en el derecho sus conquistas y luego hacer de ellas una norma de vida social; queremos decir con esto que para que no esté sujeto a la probabilidad y dadas las condiciones sociopolíticas actuales, suele haber muy frecuentes golpes a la clase trabajadora por parte de quienes detentan el capital y a veces incluso por algunos grupos directivos de sindicatos, y esto trae como consecuencia que en los contratos colectivos se mantenga solamente un mínimo de garantías que no son más que el reflejo de un medio hostil en el que la dominación clasista ha sentado sus reales y enajenado la mentalidad de los trabajadores, aplazando los movimientos progresistas que aceleren el cambio de estructuras. Es así que para no quedar a expensas de una lucha de clases incipiente, maltrecha y desvirtuada por dirigentes obreros desligados de la base, por ello es necesario que sus auténticos representantes en el Congreso de la Unión, que es el único que puede legislar en materia de trabajo, dejen establecidos los preceptos jurídicos aún proteccionistas no tan

sólo para los obreros organizados, sino ampliar la protección a las mayorías para avivarlas e instrumentarlas en su aspiración común de mejorarse, es decir, alcanzar a quienes no pertenecen a ninguna agrupación también, y que representan un elevado porcentaje todavía, quizá superior a quienes ya pertenecen a aquellas, pero incluso así viven sometidos frecuentemente a sus dirigentes sin participar en las decisiones que los afectan.

Quizá esta postura pudiera interpretarse como una manera de frenar el movimiento obrero, mas aclaramos que el derecho no es el único catalizador de éste; también hay otras circunstancias que cumplen a nivel de superestructura en este sentido, en cambio sí podrá ser un peldaño de donde se pueda continuar hacia otros superiores. Dicho de otra forma, en la actual ley no tenemos esta norma de tutela, si fuera posible lograrla, estaría en ella plasmado un antecedente inmediato de posteriores adelantos que signifiquen considerables avances; es entonces, en la vida de la familia obrera, una garantía patrimonial; en cuanto al movimiento obrero, una conquista; en cuanto al derecho, un precepto social irreversible; puede asegurar desde ahora un trabajo permanente, aunque sujeto a que haya, desde luego, porque no depende aún de los obreros el crear las fuentes de trabajo, pues seguimos viviendo en el capitalismo en el que estos derechos caen a una categoría de aspiraciones realizables gradualmente y a escala individual; pervive el anhelo de alcanzar dimensiones sociales; pero en otro sistema superior.

Hoy, una familia depende del padre, cuando éste falta recibe cantidades de dinero quizá como seguro de vida, y otras y hasta ahí, en pocos centros de trabajo se da la posibilidad con base contractual de que cuando falta el trabajador éste puede designar a uno de sus dependientes económicos para que lo sustituya, de ser así, el sucesor debe encargarse del sostenimiento de la familia de quien le dejó el lugar, pero como formará la propia y los demás dependientes anteriores integrarán otras, cuando este último deje la fuente de trabajo tendría la oportunidad de hacer lo mismo que hizo aquel que vino a sustituir, por supuesto, si la fuente de trabajo es permanente y así sucesivamente.

V.—EFECTOS ESCALAFONARIOS

El escalafón o cuadro general de antigüedades de los trabajadores de una empresa o centro de trabajo, como lo señala el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, bien puede entenderse como una lista o listas de trabajadores agrupados en las diferentes especialidades de trabajo que tengan encomendado, que se integran para determinar el ascenso de ellos, según los derechos que se deriven en su favor, conforme al Contrato Colectivo de Trabajo y que en todo caso son elaborados por una Comisión Mixta compuesta por representantes de los patrones y de los trabajadores, según el acuerdo a que lleguen, sin dejar de observar los principios elementales que deben regir este tipo de documentos. El escalafón ha sido indiscutiblemente un logro del movimiento obrero, mediante el cual se controlan los ascensos, principalmente, pero además las jubilaciones y otras posibles prerrogativas provenientes de aquél, en el cual deben agregarse a la antigüedad o antigüedades específicas, otras circunstancias que nacen de aquella o le corren paralelamente, como la capacidad, porque tenemos que aceptar que no todos los trabajadores son aptos y si bien existe ya la obligación legal de los empresarios para proporcionarles instrucción adecuada para ocupar los puestos inmediatos superiores, no todos quieren o no todos pueden superar su nivel actual, con una idea deformada del escalafón y consideran que es suficiente con la antigüedad para mejorar su condición salarial. Desde luego que mejorarse culturalmente es un beneficio propio porque pueden saber más, desarrollar mejor su trabajo y percibir mayor salario; pero representa un beneficio sobre todo para la empresa a quien le sirve, porque en el sistema capitalista, entre más capaces sean los trabajadores, más plusvalía le reportan a los patrones, y esto significa mayor utilidad, mayor lucro o mayor ganancia según se le quiera denominar.

Hemos afirmado que existe la obligación para los patrones de establecer escuelas, como lo consigna la fracción XII del artículo 132 de la misma ley del trabajo. En algunos contratos colectivos, los trabajadores han conseguido que propicien cursos periódicos de capacitación, pero en principio, esto es un problema fuerte que viene confrontando la clase obrera, quien tradicionalmente carece de educación o instrucción adecuada, debido a que la clase que detenta el poder y que es la que dirige o planifica la enseñanza, lo hace de tal modo que siempre los integrantes de esa propia clase, también mantengan el predominio cultural, pues de lo contrario, los obreros podrían alcanzar los altos peldaños que tiene vedados, no tan sólo en el poder económico, sino también en el poder político.

Sin embargo, como los procesos sociales son siempre hacia adelante e irreversibles, llega un momento en que la burguesía se ve obligada a tras-

mitir realmente la cultura a los obreros, tendiendo así, la base de su decadencia futura, porque los mitos y los patrones que lo hacen llegar a las masas para enajenarlas, poco a poco se van diluyendo y además no les dan resultados positivos en la práctica, porque una industria que no tiene técnica, no puede competir con éxito frente a las que sí la tienen, entonces, morirían en la prueba del mercado; así que no les queda alternativa y tienen que preparar a los trabajadores necesariamente, no como un gesto de simpatía, sino fundamentalmente como una necesidad social, por tal motivo todavía vemos actualmente en países como México, una mentalidad desviada entre los obreros, que les impide integrarse al proceso de culturación y prefieren quedarse como están, pero por fortuna ya en menor escala; se nota a las claras el deseo de progreso que se refleja en el aprendizaje principalmente de las generaciones jóvenes.

Así que un incentivo, incluso, para que pueda darse la superación educacional entre los obreros, es que los ascensos no sean solamente por la antigüedad, sino más bien por la capacidad, aunque inicialmente este paso haya sido selectivo, va llegando cada vez más profundamente a las masas.

Sin pretender tratar el problema que representa la educación porque no es el objeto de este trabajo, debemos considerar que es un renglón vital, quizá determinante de los avances que va alcanzando la humanidad. Se trata sin embargo de un círculo cerrado por fuertes condicionantes; podemos decir pues, que no puede haber progreso material sino hay educación, pero igualmente ocurre que si no hay medios económicos suficientes tampoco puede haber educación adecuada, se necesita el patrocinio de una dirección estatal socializada, es decir, sin partidismos provenientes de la dominación clasista que se da en las sociedades donde persiste la división bien definida de exploradores y explotados, sino que en cambio se encauce la producción y la distribución de la riqueza hacia los sectores más atrasados, a fin de que puedan también alcanzar los frutos óptimos de su trabajo que han ido a engrosar el patrimonio de quienes en aras del derecho a la propiedad privada de los bienes que generan capital, han aprovechado secularmente la fuerza de trabajo del proletariado, pero que realmente ha sido el auténtico constructor de las sociedades, muy a pesar de que en todo tiempo haya sido la clase desposeída.

Ha de volverse a insistir en que el derecho siempre ha sido la camisa de fuerza que condiciona las relaciones sociales de producción, de cuyo marco nadie puede salirse sin incurrir en transgresiones que lejos de la propia ley, son faltas que perjudican seria y gravemente a los hacedores del derecho mismo, que son los detentadores del poder.

En cuanto a los trabajadores como miembros distinguidos de un sistema de producción dado, no tan sólo han sido explotados económicamente, sino

que han sido los sujetos pasivos de una dominación absoluta, entre cuyos rasgos más significativos se encuentra la imposición de las ideas, por todos los medios que tienen instaurados sus oponentes como clase, esa ha sido la razón por lo que algunos visionarios intelectuales e ideólogos de la clase obrera, han planteado teórica y prácticamente la liberación proletaria por diversos medios, pero esencialmente mediante la erradicación del régimen de la propiedad privada sustituyéndolo por otro de propiedad social, pues ya ha dicho Federico Engels, que al aparecer la propiedad privada nace también la injusticia social y como las enfermedades, para hacerlas desaparecer es necesario eliminar su causa.

Todos los aspectos que podemos contemplar a nivel del modo de producción, tienen una posibilidad de individualizarse en cada miembro de la sociedad, según la clase social a que pertenezcan y si es de esta manera cierto, hemos de admitir que todas las consecuencias que puedan encontrar origen en los actos particularizados de cada trabajador, van a tener efectos en las relaciones obrero patronales, a través de los distintos elementos que las regulan, por lo tanto, podemos colegir que el escalafón siendo uno de los documentos importantes en el orden jurídico laboral, del cual ya se ha detallado su contenido y alcances, mantiene ese esencial significado en su nexo contractual.

Tomando en cuenta lo que se ha dicho hasta aquí, además de la posición jurídica que con base en un hecho real, se presenta en el capítulo anterior, esto es, en los casos de ausencias definitivas de trabajadores, dadas con motivo del fallecimiento o de la jubilación, la vacante que deba cubrirse por medio de un movimiento escalafonario, respetando los derechos que encuentran fundamento en la antigüedad, principalmente, de cada uno de quienes están en el escalafón, deja un sitio en último lugar. Si ponemos un ejemplo, veremos la forma en que éste opera: en una empresa en que trabajan cien operarios con sus diversas categorías, integrando el escalafón, se da uno de los presupuestos citados (fallecimiento o jubilación) y un puesto queda vacío en cualquier lugar de que se trate casi siempre de los primeros porque son los más antiguos; ese vacío tiene que llenarse, pues no puede trabajar la empresa, normalmente, si le falta un operario; el sindicato, como administrador del Contrato Colectivo de Trabajo realiza el movimiento escalafonario, llamado así porque consiste solamente en ascender a un lugar más alto, a los que están en lugares inferiores, es decir, al resto de quienes se hallaban en sitios anteriores a aquél que salió del escalafón; con este procedimiento llega el momento en que ya no hay a quién ascender, lo que generalmente ocurre con el último puesto; aquí es donde se presenta el problema, a quién traer a ocuparlo? podría pensarse que si el escalafón es el que determina el derecho preferente, cuando existe el de transitorios también llamados eventuales, de ahí debe tomarse el elemento indicado para

ocupar la última plaza vacante, pero entonces ocurre otra situación; en el caso de fallecimiento la familia del trabajador ya no podrá percibir más el ingreso que obtenía y confrontará un problema económico grave, si se trata solamente de una jubilación, aunque el ingreso no se termina, si disminuye sensiblemente, esta razón es por la cual la plaza vacante a que se viene aludiendo, lejos de cubrirla con un trabajador eventual, consideramos que debe cubrirse con un dependiente económico del jubilado o del fallecido, en su caso, con el propósito de que la familia siga subsistiendo con base en la fuente de trabajo original.

Por qué decimos que los movimientos escalafonarios serían en esta forma?, porque en primer lugar se quiere proteger a la familia y se debe proteger; en segundo lugar, porque si bien tiene que respetarse el escalafón de trabajadores eventuales, éste solamente tiene efectos para cubrir precisamente las plazas eventuales que son las que le dan esa característica y para ocupar los puestos de nueva creación definitivos; es decir, aquellos que no afectan intereses patrimoniales de terceras personas con su repercusión.

No estamos ante una propiedad con todos sus atributos, pues de ser así, el trabajador podría disponer de ella por cualquier título cuando así lo decidiera, sin embargo, la posibilidad de transmitir su derecho personalísimo a permanecer en la fuente de trabajo, es lo único que sí puede o debe quedarse en poder de la familia, como una modalidad al derecho social que no puede ser sucesorio, aunque tampoco podemos perder de vista el hecho de pretender remediar los problemas de la familia obrera haciendo uso de todos los medios que están a nuestro alcance, entre los que se encuentra también el derecho.

Desde luego, para que esta condición pueda cumplirse, es necesario que los legisladores mexicanos, a nivel de Congreso de la Unión, que son los únicos que tienen facultades para legislar en materia de trabajo, como lo establece el preámbulo del artículo 123 Constitucional, conscientes como son de la representación popular que han logrado a través del voto y sobre todo, de que el proletariado forma la parte más importante del pueblo, porque es la que produce y construye el presente y el futuro, en aras de esa representación y de su alto sentido de responsabilidad, deben entender el fenómeno social que aquí se contempla, en cuyo contexto han de plantear una serie de modificaciones a la Ley Laboral, hasta consumir el anhelo de la familia obrera: permanecer viviendo de una fuente de trabajo permanente, mientras dure la materia que le da origen.

En el supuesto de que los movimientos escalafonarios se llegaran a realizar, después de aceptar una recomendación como la presente, tomando en cuenta a los dependientes económicos que señale el trabajador que se

ausente, no perdería su vigencia el escalafón, ni afectaría en lo más mínimo a los trabajadores que ya se encuentren incluidos en dicho documento, porque si se trata de una categoría superior ascenderá a ella el que le siga en el orden progresivo hasta quedar vacante la última plaza que deberá cubrirle precisamente con el dependiente económico en las condiciones que ya se han apuntado.

Este procedimiento podría provocar una inconformidad manifiesta por parte de los trabajadores transitorios o eventuales, quienes teniendo escalafón independiente del de los de planta, y además habiendo generado en su favor derechos provenientes de su trabajo desarrollado en la empresa de que se trate por tiempo bastante, tendrían derecho preferente frente a los dependientes económicos que venimos citando, porque entre otros factores, las mejoras para el trabajador dependen de su antigüedad de empresa o mejor dicho, de su lugar escalafonario, que en función de la regla contenida en el artículo 154 de la ley laboral vigente, les permitiría ingresar a mejor puesto, en virtud de haber servido al patrón por mayor tiempo, en el caso de no existir contrato colectivo o habiéndolo éste no contenga cláusula de admisión.

Para la probable presencia de casos como el que se cita es que venimos planteando este orden de ideas, pues debe entenderse que solamente serán considerados para ocupar plazas mejores, los integrantes del escalafón de transitorios, cuando se trate de plazas de nueva creación definitivas, pues las que se cubren mediante movimientos escalafonarios de personal, ya existen y existían con toda seguridad, desde antes que los trabajadores eventuales hubieran comenzado a servirle a este patrón específicamente determinado, de modo que su antigüedad sólo les dará derecho a seguir siendo contratados mediante proposición sindical, en las condiciones de eventuales, y en el caso de que las necesidades del servicio en esa empresa dada, determinaran la creación de nuevas plazas, es ahí donde deberán colocarse los que ostenten mejor lugar escalafonario de entre los eventuales o transitorios, que es por orden numérico la medida de su derecho preferente.

Hemos hablado de puestos definitivos de nueva creación o definitivos que se cubren por movimientos escalafonarios, por que son los que más provocan controversias de trabajadores contra sí mismos, porque tratándose de un trabajador eventual o de un dependiente económico, esto significa una mejoría patrimonial con consecuencias jurídicas bien concretas, motivo que hace fijar nuestra atención para encontrar la conformación de un sistema legal que resuelva este nudo conflictivo entre miembros de una misma clase, en detrimento de los avances que pudiera lograr y en beneficio de los que suelen aprovecharse de los conflictos provocados, en cumplimiento de aquel adagio que sentencia: "en río revuelto ganancia de pescadores".

Este documento (el escalafón), al darse una vacante por motivo de un fallecimiento o de una jubilación, se modifica en cuanto al contenido, esto es lo que comunmente se llama correr el escalafón; porque si alguien de los enlistados deja de pertenecer a esa lista, queda un vacío que tiene que llenarse necesariamente con el trabajador que está inmediatamente después del faltante, hasta llegar al último puesto que es el que debe cubrirse con un trabajador nuevo, bien de los que son eventuales o bien con uno de nuevo ingreso, según el caso, aquí nos encontramos con un problema que tenemos que resolver: este último trabajador de acuerdo con nuestra proposición deberá ser un dependiente económico del fallecido o jubilado, para garantizar que la familia de aquel siga percibiendo un ingreso que le permita subsistir sin tener que confrontar otros riesgos sujetos al vaivén de las circunstancias.

En la práctica sucede que como en las plazas eventuales y en acatamiento de la cláusula de admisión, son contratados trabajadores propuestos por el sindicato que consiguientemente van generando antigüedad de empresa, con la que conforme al artículo 154 de la ley laboral, tienen derecho preferente cuando no existe contrato colectivo celebrado, o el existente no contiene la cláusula de admisión; en caso de que estuviera satisfecho este presupuesto, el mismo numeral 395 de la citada ley sostiene que la cláusula de admisión no puede dejar sin tomar en cuenta a los trabajadores que ya presten servicios a la empresa desde antes de celebrar el contrato colectivo, de incluir en él la cláusula de admisión o de revisarlo a petición de alguna de las partes.

Considerando lo anterior y lo dispuesto por el artículo 158 de la misma ley, es menester dejar bien entendido que también los trabajadores eventuales tienen derecho a integrar un escalafón, para cuando se presenten plazas definitivas puedan ocuparlas según el lugar escalafonario que ostenten. Aunque nuestra opinión en cuanto a este problema es la siguiente: que solamente en plazas de nueva creación definitivas sean cubiertas con trabajadores del escalafón de transitorios o eventuales y las definitivas que provengan del fallecimiento o jubilación de alguno de los trabajadores de planta, se cubran con el familiar o dependiente económico de aquel, en razón de que la familia requiere de sustento y si ya cuenta con un principio como es la permanencia en la fuente de trabajo a través del económicamente activo de sus miembros, tiene derecho a conservarla. La familia del trabajador transitorio o eventual tiene asegurado su derecho, porque tanto el sindicato como la empresa tienen obligación de respetar su lugar escalafonario para proponerlo uno y aceptarlo el otro, cuando se dé un movimiento definitivo, pero invariablemente en ese orden para ocupar las vacantes temporales que se requieran.

Una aplicación en este sentido, en nada puede afectar ni a los trabajadores de planta ni a los eventuales que tengan derechos preferentes, porque quedaría perfectamente delimitado el derecho de unos y de otros para detentar los puestos definitivos que es el objetivo de todos los trabajadores, por que solamente así se asegura la permanencia en el trabajo, sus ascensos y demás prerrogativas provenientes de la relación obrero-patronal.

Si bien las plazas que cada trabajador ocupa no son de su propiedad, cada quien tiene un derecho personalísimo a permanecer en ellas y nadie más, también es cierto que ese derecho personalísimo pueda transmitirse porque es el que pertenece al hombre y en última instancia a la familia; no se transmite o se lega la plaza, sino el derecho a ocuparla, porque es obvio que si ésta llegara a desaparecer por circunstancias diversas, tendría otros derechos accesorios, como son la liquidación o indemnización y otros que pudieran derivarse de la detentación misma de la plaza y es en ese contexto en donde puede ubicarse perfectamente la tesis que sustentamos porque nada se opone a ello dentro del derecho del trabajo.

VI.—GENERALIDADES

En un trabajo destinado al estudio de un problema jurídico que se ha venido dando constantemente en nuestro medio, no podían dejarse pasar inadvertidas las consideraciones que le sirven de causa y los efectos que ha venido teniendo, no tan sólo en materia legislativa y jurisprudencial, sino sobre todo en el campo político y económico, de donde proviene su importancia singular; este tema ha sido el fundamento de serias reflexiones que alcanzan la base misma de las estructuras sobre las cuales descansa el modo de producción y que nos ha dado materia de estudio al contemplarlo desde diferentes enfoques, con el objeto de hallarle un encausamiento apropiado dentro del marco que establece el derecho en México, adecuación que es básica en momentos de integración cultural, cuando las inquietudes de la clase obrera, encierran eco para sus planteamientos en el ámbito de sus organizaciones y se proyectan a la conquista de reivindicaciones importantes frente a los patronos en general.

Es pues, una preocupación profesional tomada en el campo mismo de la realidad, la que nos lleva a concebir la idea de asegurar jurídicamente a la familia del trabajador, para cuando se aleje de la fuente de trabajo por virtud del contrato colectivo o del fallecimiento, dos causas lícitas y normales que provocan este desenlace.

Dentro de tal contexto, debía hablarse previamente del panorama histórico que ha venido dándose a lo largo del camino recorrido por la humanidad, desde cuyos albores se manifiesta la presencia de una clase dominada por aquella, ambas como actrices principales en un sistema económico-social, sin descuidar que a su lado viven y se realizan otros grupos sociales que no participan directamente en el fenómeno de la producción, pero que se benefician de ella, razón que les hace tomar un camino definido en un momento dado, al lado de alguna de las clases fundamentales.

Iniciado de esta manera el análisis presentado, hubo de manejarse una serie de antecedentes doctrinales que sirven de fundamento a las proposiciones que han de formularse en favor de la familia obrera; así vemos cómo primeramente la base económica de la sociedad descansa en una producción de satisfactores elementales, es decir, en la época de la recolección de frutos y de la caza, el hombre transitaba de un lugar a otro con frecuencia, de modo que la mujer era quien se hacía cargo de la familia por ser de quien fundamentalmente dependía, pues de ella partían las decisiones importantes que la afectaban.

Al transcurrir el tiempo y cambiar las condiciones que le daban existencia a la sociedad, cambia también la forma de Gobierno, si es que

de este modo puede denominarse a la dirección tribal originaria, porque ya el hombre se sedentariza y puede aportar su esfuerzo creador a la producción de bienes para la familia y desde entonces es que comienza la primacía por parte de quien tiene en propiedad la base económica de la sociedad y por ende también de la familia, hasta llegar a cristalizar en un derecho tutelar a partir de la querrela como procedimiento de los dependientes desheredados en el florecimiento del Derecho Pretorio. Desde luego que se refiere exclusivamente a una corriente civilista eminentemente que no podía más que responder al interés del sistema de apropiación establecido, que descansó sobre el individualismo privatista, donde lo único que contaba era la cantidad de bienes acumulados que se poseyeran para ubicar al individuo en un determinado rango social.

Es obvio que las primeras formas de tutela o protección más bien dicho, de carácter jurídico para los desposeídos, arranca del derecho civil y tan es así que todavía al menos en México, en el Código Civil anterior al vigente, se contenía algo de lo que pasó a formar parte de la Ley Federal del Trabajo más tarde, de la Ley del Seguro Social, etc.

Aunque el presente trabajo tiene un carácter jurídico que es lo fundamental en él, no podía dejarse de anotar el contexto social, político y económico de los respectivos modos de producción, con un fondo filosófico-histórico que permite ubicar la presencia del derecho como ciencia social a través del tiempo y de qué manera ha ejercido su influencia en la humanidad y sobre todo, cuál ha sido su papel como creación del hombre. Este último concepto que también ha querido esclarecerse, consiste en que cuando nos referimos al hombre o a la humanidad, nos estamos refiriendo a las clases en que la sociedad ha sido dividida, independientemente de que todos seamos biológicamente iguales, socialmente hemos sido distintos en función de la distribución de la riqueza producida, mientras los que forman en la clase dominante son ideológicamente reaccionarios y viven del trabajo ajeno, los que pertenecemos a la clase dominada o a las capas no fundamentales, participamos en el trabajo productivo o haciendo trabajo en alguna de sus formas para poder vivir ambas posiciones contradictorias conforman un modo de producción a partir de la comunidad primitiva hasta el capitalismo, pues hallan su fundamentación en la propiedad privada de los bienes que generan capital. Entonces, cuando la clase dominante es la que históricamente ha impuesto sus criterios en todos los sentidos, el Derecho no podía ser la excepción, no es que tan sólo lo ha venido imponiendo en abstracto, sino que además lo hace y lo ejerce aplicándolo, dada su doble característica de clase económica y políticamente dominante, para cuyos fines ha creado los instrumentos idóneos que ha ido necesitando, según el régimen de que se trate.

Se ha dicho también en el curso de estas páginas que no debe entenderse a la familia como lo contempla la ley civil, sino como es realmente y dada la concepción del derecho social en sus diversas ramas, o sea, como los dependientes económicos del trabajador ya se trate de ascendientes o descendientes, porque es a ellos a quienes afecta el aumento o la disminución del salario, o incluso de su total desaparición como consecuencia de sus ausencias de la fuente de trabajo, en virtud de que los dependientes económicos se supone que carecen de ingresos propios y además adolecen de incapacidad temporal o permanente para obtener percepciones económicas, pues en caso de convertirse en sujetos económicamente activos, dejarían automáticamente de ser dependientes del trabajador.

Todas estas consideraciones que son el resultado del estudio, del análisis y de las comparaciones hechas tanto del derecho del trabajo como del de la seguridad social y del agrario, porque en sus diferentes enfoques, vienen siendo los estatutos proteccionistas del proletariado mexicano que participa en el fenómeno de la producción: en la producción primaria los campesinos, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y jornaleros y en la producción secundaria de satisfactores los obreros industriales; no obstante y a pesar de ello, no son quienes deciden en la economía, porque siguen sin tener dominio sobre la producción misma, sino que la cantidad de trabajo que incorporan la aprovecha el dueño de la empresa o el propio comerciante sin permitirles a los trabajadores más que lo necesario para vivir y eso con restricciones significativas como las que vemos actualmente; desde luego que ésta es la generalidad, de la que es posible sustraer ejemplos de casos concretos en que no se da la explotación inícuca del hombre que trabaja, como en el caso de los servicios públicos y de las negociaciones colectivas de trabajadores (como las sociedades cooperativas de consumo y de producción), sin embargo, en toda empresa de propiedad privada que genera capital por el trabajo asalariado, se da el caso del enriquecimiento del propietario a costa del trabajo ajeno que deja de pagar al apoderarse de la plusvalía.

Nace entonces una preocupación por los dependientes económicos que viven las vicisitudes del obrero y cuando éste desaparece de su calidad de sostenedor económico de la familia, ésta resiente considerablemente la pérdida del sustento, además debe agregarse que como lo apunta el legislador federal respecto de los trabajadores con derechos preferentes, no es justo que quien dejó la mejor parte de su vida, la mejor quizá por tratarse de su juventud al servicio de un patrón, que con su actividad creadora obtuvo un salario que fue el sostén fundamental de sus dependientes económicos, en el momento de separarse de la fuente, aquellos que-

dan al desamparo, si bien es cierto que para cuando esto suceda, debe suponerse que ha transcurrido el tiempo suficiente para que tanto los varones como las mujeres, si son sus hijos, hayan alcanzado la mayor edad y la aptitud necesaria para trabajar y formar su propia familia, sin embargo, no siempre se da esta situación y quedan los que fueron dependientes económicos, también sin una posibilidad de sustento, es por ello que subsiste el interés en la seguridad jurídica de la familia para cuando estas contingencias concurren, en un intento de hacer prevalecer la integridad familiar sin desconocer los derechos que otras personas hubieran generado en su favor, como se explica también en el cuerpo del trabajo presente.

Ha quedado explicado convenientemente que no se pretende pasar por encima de los derechos que otras personas diferentes a la familia del obrero hayan generado en su favor, porque en última instancia aquellos también tienen familia a quien mantener y por ende, necesidad apremiante de permanecer en la fuente de trabajo y que se han servido por determinado tiempo al patrón o sean miembros de un sindicato, tienen para sí la presunción que reglamenta el artículo 154 de la actual Ley Federal del Trabajo; ha sido entonces una valoración de la dinámica social dentro de las contradicciones dialécticas que hacen vivir y desarrollarse a una sociedad dada, y como tal debe contemplarse, a diferencia de cómo la verían los partidarios de la corriente metafísica quienes la conciben solamente como un elemento de estudio estático y sin vida propia.

Quizá se hayan dejado pasar algunas cosas que sin percibirse realmente desde ahora pudieran afectar la proposición que conforma el trabajo que se ofrece, sin embargo, entonces se plantea la posibilidad de que se vaya mejorando con el tiempo y las aportaciones de otras personas que se interesen en el problema, pues nada que se haga por el hombre será perfecto, pero todo lo que se realice tiene necesariamente puntos aprovechables que bien están a disposición de la ciencia y de la observación crítica para ser perfeccionada cuando así lo determinen las circunstancias sociales.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado definido que quienes hayan trabajado por más tiempo al servicio de un patrón tienen derecho preferentemente para ocupar puestos definitivos, frente a los familiares de los trabajadores sindicalizados, independientemente que en los estatutos de las organizaciones sindicales se establezca que los preferentes son los familiares; este es el caso del estatuto del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que ha quedado discutido en el curso de este trabajo, sin embargo también la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la Jurisprudencia no es ley

sino una interpretación de la ley teniendo como guía la Constitución, es obligatoria para todo el poder judicial, federal y local, pero no lo es para ella misma, por lo tanto, cuando al modificarse la ley laboral mediante una disposición que considere justa la persistencia de la familia en la fuente de trabajo, el alto tribunal del país quizá modificará su Jurisprudencia, al menos aclarándola suficientemente a fin de que no se sigan dando los problemas comunes hasta ahora, en el medio obrero en general.

Se quiere entonces clarificar un derecho de clase como es el derecho del trabajo, para que en la medida en que se modifique la superestructura de un Estado como el mexicano, porque la educación y el derecho son factores indiscutibles de cambio, entonces haya la posibilidad de llegar a un régimen jurídico más justo y más humano, en donde la ley sea la expresión auténtica de la clase obrera y campesina.

Todo esto dentro de un contexto encuadrado dentro del materialismo histórico, fuera de la influencia metafísica y dogmática que han sido los enredos en que se ha debatido la humanidad para permanecer en el sitio de postramiento ideológico que aún se contempla en algunos pueblos dependientes y sometidos en consecuencia a la dominación del imperialismo.

VII.—PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si hemos visto la problemática que presenta nuestro actual derecho del trabajo, reflejado a través de la Ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, de la que específicamente analizamos los Artículos 395, 158 y 154, los que se refieren en su orden: a la cláusula de admisión o de exclusión por ingreso; al escalafón de trabajadores de planta y transitorios o eventuales y a las reglas aplicables cuando falta el Contrato Colectivo de Trabajo o habiéndolo, éste no contenga cláusula de admisión; ahora nos corresponde plantear un proyecto que de acuerdo con el criterio expuesto en el curso de este modesto trabajo, pudiera ser recogido por las Cámaras Legislativas o por el Presidente de la República y así presentar la iniciativa que viniera a reformar la actual ley de la materia en los siguientes términos.

Para el artículo 395 proponemos que al terminar el segundo párrafo se incluya otro que diga: En la cláusula de admisión se deberá establecer que cuando se trate de plazas definitivas originadas por el fallecimiento o jubilación de algún trabajador de planta, éstas serán cubiertas por alguno de sus dependientes económicos que previamente haya designado.

El hecho de no decir cómo se cubrirían las plazas de nueva creación significa que queda implícita la forma de hacerlo, o sea, si damos el procedimiento para cubrir las vacantes originadas por la ausencia definitiva en el puesto de trabajo de un trabajador de planta, es claro que las que no se deban a ese origen se cubrirán también a proposición sindical, con trabajadores que no sean dependientes económicos de alguno de los que ya presten servicios a la empresa, porque es obvio que si hay un número de plazas ocupadas todas, no se daría el presupuesto de que una de las familias de éstos careciera de patrimonio y lógicamente al generarse otras plazas diferentes a las ya ocupadas, serán cubiertas con otros trabajadores también diferentes, con lo que quedaría asegurada la familia de cada uno de ellos, claro que en estos casos, lo mejor es que aquí se deban considerar preferentemente los trabajadores eventuales que forman parte del correspondiente escalafón en virtud de su mejor derecho.

El último párrafo del artículo citado quedaría intacto también igual que los dos primeros.

Aunque muy poco hemos dicho respecto del contenido del Artículo 159,, y dado que mantiene relación estrecha con los presupuestos del 395 ya comentado, proponemos que se modifique en su primer párrafo y quede así:

Artículo 159.—Las vacantes definitivas o por una duración mayor de treinta días, serán cubiertas conforme al escalón, si se originan por la jubilación o el fallecimiento de un trabajador de planta, la última plaza será ocupada por un dependiente económico de aquél; cuando se trate de puestos de nueva creación definitivos, se seguirá el mismo procedimiento, pero tomando para los puestos últimos, personal del escalón de transitorios.

En cuanto al último proyecto de modificación se señala con cierto detalle el contenido, en virtud de que la pretensión es dejar precisada la forma que debe darse a la cláusula de admisión en el contrato colectivo.

Es de notarse que hacemos referencia a los centros de trabajo donde rija un contrato colectivo de trabajo, que haya un escalón por lo menos, esto es, que los trabajadores tengan una organización sindical mínima de acuerdo con la ley, porque cuando se trate de aquellas que no contienen estas premisas, quedan sujetas a lo que dispone el Artículo 154 que está suficientemente claro.

Considero que es el momento de insistir en que este trabajo no lleva a otra pretensión que plantear un problema que se da en la realidad, con su consiguiente solución; de ninguna manera es la respuesta a las grandes interrogantes nacidas de las necesidades ancestrales del hombre en los países subdesarrollados o del tercer mundo, porque seguimos tomando como base el régimen de propiedad que tenemos constitucionalmente aceptado y mientras esto no sea revisado y llevado hacia campos completamente nuevos, es decir, que no haya una transformación estructural en este aspecto, los trabajadores seguirán siendo sujetos de explotación; entonces, con ese fundamento, si se deja un paliativo a la clase obrera y a sus familias, y la posibilidad de seguir la lucha clasista que cada vez se encona más, hasta lograr la industrialización del país y el mejoramiento económico de los trabajadores, concomitantemente buscando un régimen de propiedad social donde existan iguales oportunidades para todos, tanto para el trabajo como para la educación, para la integración familiar si así se llegara a pensar en aquel tiempo y todo lo que conduzca a la humanización de los sistemas económico-sociales, corresponden como una demanda nacida del conjunto de personas cuya condición social las oprime, en virtud de que aún persiste la injusticia y la dominación de una clase sobre otra.

CONCLUSIONES.

- 1 El derecho escrito surge simultáneamente con el estado para proteger los intereses de las clases dominantes.
- 2 El derecho tradicionalmente se ha clasificado en privado y público, actualmente hay otra clasificación más: El derecho social; con éste se logra la trilogía en que descansa el orden jurídico mexicano.
- 3 La historia del derecho del trabajo y de la previsión social en México, es la historia del propio pueblo mexicano, porque el derecho no tiene historia propia.
- 4 Para los efectos del derecho social, la familia obrera y la familia campesina está entendida como el grupo integrado por el trabajador y sus dependientes económicos.
- 5 El Artículo 123 que elevó a categoría constitucional el derecho del trabajo y de la previsión social ha tenido que ser reglamentado por diversas leyes de las cuales podemos citar entre otras la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, etc.
- 6 Esta reglamentación del Artículo 123 por leyes secundarias, ha tenido como propósito llevar a la realidad la protección, la tutela y la reivindicación que prevé la Constitución, a los que viven de su trabajo y en último término a todos los económicamente débiles.
- 7 El derecho agrario es también una importante rama del derecho social que en México toma jerarquía constitucional como un resultado íntegro de las luchas libradas por los campesinos principalmente en la etapa revolucionaria.
- 8 El derecho social en su conjunto tiene a proteger y a reivindicar no tan sólo al obrero sino también a su familia.
- 9 Con fundamento en ese importante derecho constitucional, los trabajadores petroleros sostienen en su estatuto sindical la posibilidad de que la familia de cada uno de ellos siga en posesión de la fuente originaria de trabajo.
- 10 En la industria petrolera se plantea como premisa sindical que cuando fallezca o sea jubilado el trabajador de planta, uno de sus dependientes económicos ocupe el último puesto que resulte del movimiento escalafonario.

- 11 Como el escalafón es parte fundamental del contrato colectivo de trabajo y entendido como la lista de trabajadores con sus respectivas antigüedades y categorías, al modificarse su condición de existencia, también debe ser modificado éste.
- 12 Además del aspecto eminentemente jurídico, para poder consumir la aspiración obrera, tiene que considerarse necesariamente el aspecto político.
- 13 La Ley Federal del Trabajo vigente debe modificarse para que la familia obrera logre su permanencia en la fuente de trabajo originaria que le sirva de sustento.
- 14 La solución definitiva del problema obrero expresado principalmente en la explotación del hombre por el hombre será posible, cuando se erradique la propiedad privada de los bienes que generan capital.
- 15 Los derechos sociales mínimos reconocidos en la constitución mexicana, marcan el avance de la lucha de clases que ha modificado una importante superestructura.
- 16 A medida que la clase proletaria vaya construyendo su historia, irá conquistando una más equitativa distribución de la riqueza que ahora solamente disfruta la clase dominante.
- 17 La lucha de clases es el motor del desarrollo económico y social, por motivo del cual la familia obrera participará de la propia riqueza que construye.
- 18 Nuestro planteamiento es el resultado del análisis teórico práctico de una realidad que apenas representa una ligera modificación en la estructura capitalista, pero que contiene una justa demanda obrera.

BIBLIOGRAFIA

- A AMBROSOV y otros autores "Problemas Fundamentales del Materialismo Histórico", Editorial Progreso, Moscú 1969.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
- Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ENGELS, FEDERICO, "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y El Estado", Editorial Progreso, Moscú 1970.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1973.
- HARNECKER, MARTHA, "Los Conceptos Elementales del Materialismo Histórico", Siglo XXI Editores, S. A., México 1972.
- KELLE, VLADISLAV KOVALSON, MATVEI, "Materialismo Histórico" (Ensayo sobre la Teoría Marxista de la Sociedad), Editorial Progreso, Moscú 1972.
- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Ley del Seguro Social.
- MAQUIAVELO NICOLAS, "El Príncipe", Populibros La Prensa, División de Editora de Periódicos, S. C. L., México 1971.
- MARX, CARLOS, "Crítica de la Economía Política (Seguido de la Miseria de la Filosofía)", Editora Nacional, México 1973.
- MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO, "El Problema Agrario de México", Editorial Porrúa, S. A., México 1974.
- S.T.P.R.M. "Acta Constitutiva y Estatuto General", 1971.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, "El Artículo 123", México 1943.
- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE, "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada", Editorial Porrúa, S. A., México 1975.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S. A., México 1974.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, "Evolución de la Huelga", Ediciones Botas, México 1950.

I N D I C E

- I.---Marco Histórico del Derecho Social. (Página 10)
a).---Origen del Derecho.
b.)---Grandes Clasificaciones del Derecho.
- II.---El Derecho del Trabajo y Previsión Social y la Familia. (Página 15)
a).---Antecedentes en México.
b).---El Artículo 123 y sus Leyes Reglamentarias.
- III.---El Derecho Agrario y la Familia. (Página 30)
- IV.---Análisis de la Ley Federal del Trabajo y del Estatuto del
Sindicato Petrolero. (Página 38)
- V.---Efectos Escalonarios. (Página 47)
- VI.---Generalidades. (Página 54)
- VII.---Proyectos de Reforma a la Ley del Trabajo. (Página 59)